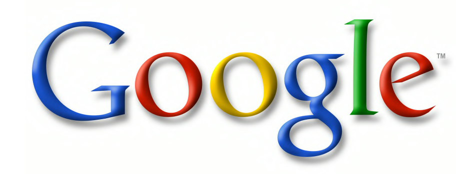
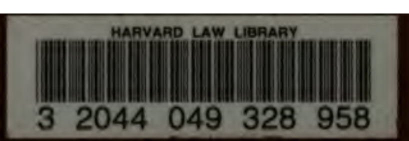
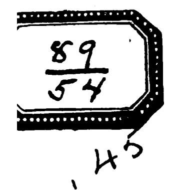
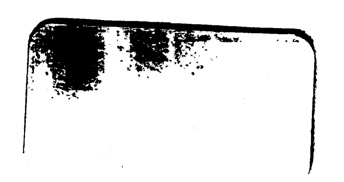



HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 049 328 958


89
54





LUIS V. VARELA
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

EN LA CORDILLERA ANDINA

Contribución al estudio histórico-jurídico de los tratados y protocolos celebrados entre la República Argentina y Chile

1843-1898

(PUBLICADO EN EL « DIARIO DEL COMERCIO » DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1898)

BUENOS AIRES
IMPRENTA DEL « DIARIO DEL COMERCIO »
327 — CUYO — 329
1898

ADVERTENCIA

Este estudio fué publicado en el *Diario del Comercio* del día 26 de Septiembre de 1898; es decir, cuatro días después de firmadas en Santiago de Chile las actas que hacen efectivo el arbitraje, y que sirven de motivo especial al trabajo.

La premura con que fué hecho, hizo que en él se deslizaran errores, unos debidos al autor, otros al excelente taquígrafo que escribía al dictado y otros á la imprenta, cuyas pruebas no pudo corregir el interesado.

En este libro se han salvado todos esos errores, de manera que es sólo esta edición la que el autor reputa propia.

Al mismo tiempo, algunos capítulos han sido ampliados, satisfaciendo á preguntas de algunas personas que deseaban mayores explicaciones, especialmente en lo referente al *divortium aquarum* y á la Puna de Atacama.

L. V. V.

Cuando se me solicitaba este estudio, completamente jurídico, sobre nuestras cuestiones de límites con Chile, un amigo, que es casi un hermano, se encontraba presente.

En nombre de su cariño, me hizo la observación de que, siendo yo Ministro de la Suprema Corte de Justicia Federal, no debiera mezclar mi opinión al concierto y al desacuerdo de las opiniones que, respecto á este asunto, se presentaban en lucha, en folletos y en artículos de diarios.

Confieso que, en el primer momento, la objeción me produjo temores de crítica; pero, más tarde, comprendí que la alta posición que un ciudadano ocupe en el gobierno de la república, no debe inhabili-

tarle para mezclarse en asuntos que, precisamente, afectan á la *res pública*.

Sobre todo, como en las opiniones que van á emitirse no se trata de dilucidar cuestiones políticas, sino puramente jurídicas, me decido á hacer este trabajo, con el que sólo procuro contribuir á acumular elementos que han de servirle al abogado de los intereses argentinos ante el gobierno de S. M. Británica, elegido como árbitro definitivo por las dos naciones interesadas.

Después de los acuerdos celebrados en Santiago de Chile hace pocos días, la cuestión ha perdido todos sus caracteres de acritud. Ya no es el patriotismo, justamente herido ante las exigencias chilenas de los días pasados, el que aconsejará las soluciones.

Hoy es sólo la interpretación jurídica, la fe internacional comprometida, la lealtad de los gobiernos, obligada por los pactos, la que debe presidir todos los actos de la República Argentina y de Chile.

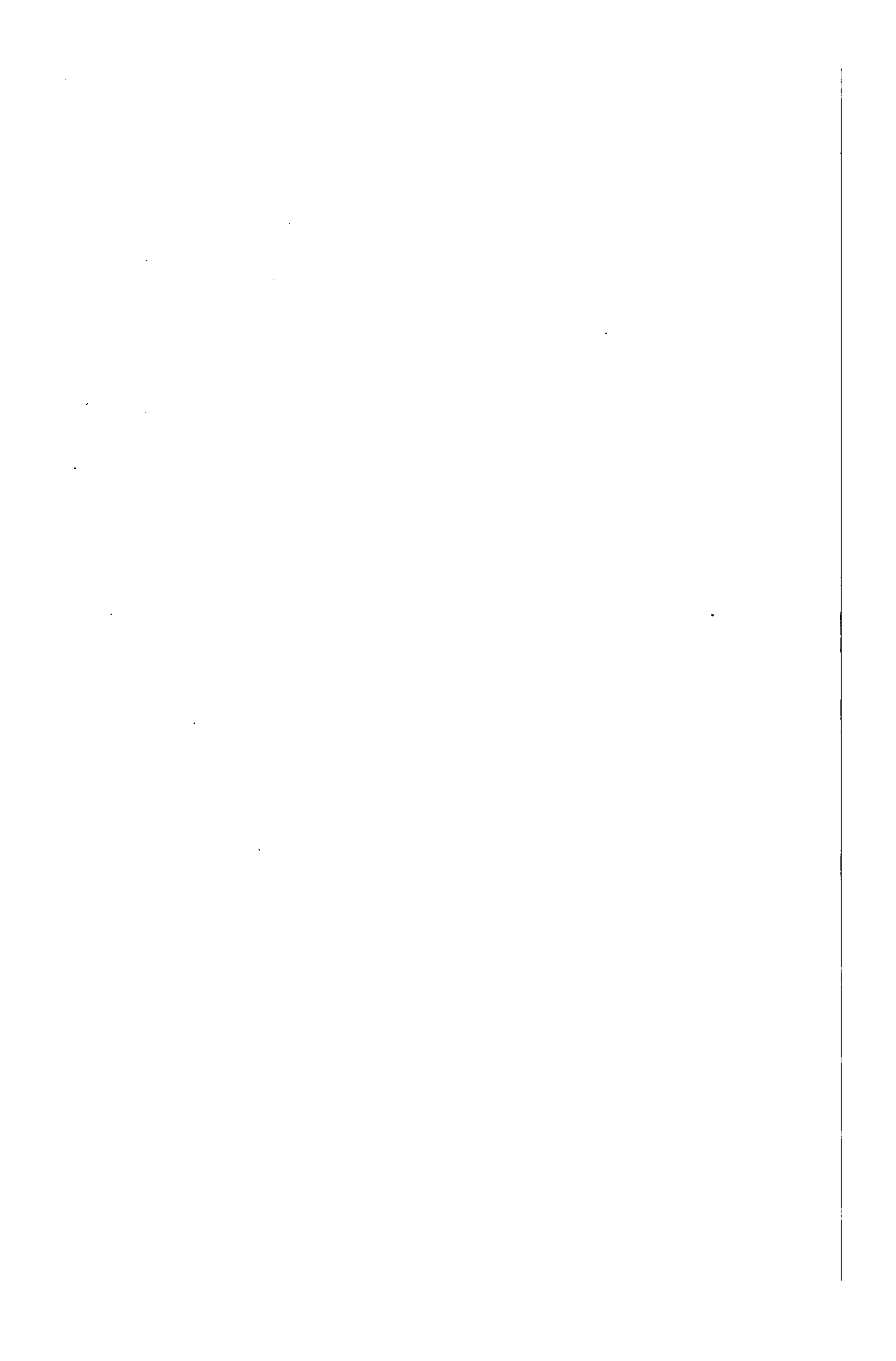
Para esto, mis condiciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, lejos de inhabilitarme, me hacen juez competente. Mi larga práctica de magistrado, me ha habituado á estudiar todas las cuestiones de derecho con absoluta prescindencia de las partes.

Sabe el gobierno de Chile que, como miembro del más alto tribunal de justicia de la nación, he mantenido la integridad de mi juicio y la imparcialidad de mi criterio, al entender en pleitos en que él estaba interesado contra particulares.

No puede temerse, pues, que, hoy, al estudiar los términos y el espíritu de los tratados existentes entre Chile y la República Argentina, pueda separarme de mis tradiciones de veinte años de judicatura, para dejarme influenciar por los entusiasmos transitorios de las multitudes ó por las exigencias pasajeras de los mandatarios.

He accedido al reclamo de amigos, que creen que mi palabra puede tener alguna autoridad en este asunto, precisamente porque suponen que la posición oficial que ocupo, debe servir para revelar á propios y á extraños que este trabajo es el resultado sereno y concienzudo de meditaciones y estudios profundos, y no una manifestación entusiasta, fruto de impresiones transitorias. Si ellos y yo nos hemos equivocado, quedará siempre justificada mi conducta por la nobleza del propósito y la austeridad con que habré llenado mi cometido.

Si no me es posible desprenderme de mis afecciones naturales hacia la patria de mis padres y de mis hijos; si, en el cumplimiento del deber, mi sangre y mi vida estarían siempre á la disposición de la República Argentina, procediendo como juez, yo sé que mi opinión respecto á lo que los tratados dicen, acerca de los deberes que imponen á una y á otra nación, estará completamente exenta de toda pasión que la incline en favor ó en contra de una de las naciones que hoy están en pleito.



EN LA CORDILLERA ANDINA

I

ANTECEDENTES

Cuando en el público se habla de la cuestión de Chile, hay todavía mucha gente que ignora que no existe entre la República Argentina y su hermana de allende los Andes propiamente *un conflicto*. No se concibe que exista *conflicto* dentro del seno de una misma familia, si cada uno de sus miembros sólo aspira á tomar la parte de herencia que sus genitores le legaron.

Hasta 1843, la República Argentina y Chile no habían tenido controversia alguna en materia de límites.

Al declararse emancipadas de la España, las antiguas colonias habían proclamado dos principios de derecho internacional. El uno, para defenderse contra las nuevas colonizaciones que la Europa intentase hacer en este continente; y el otro, para señalar, sin

discusiones ni pleitos, los límites territoriales de cada una de las nuevas nacionalidades.

La primera de esas doctrinas fué la declaración de que, en América, no existía *res nullius*; es decir, que no había propiedad que no perteneciera á alguien. De manera que ya la Europa quedaba prevenida de que, invocando para ello el derecho de descubrimiento, de primera ocupación ó de conquista, no podía venir á levantar sus banderas en el seno de la Pampa inhospitalaria, aunque no la hubiera pisado jamás la planta del hombre civilizado, ni en ninguna de las islas no pobladas, hasta la época de la emancipación, por ninguno de los gobiernos americanos.

El segundo de esos principios era que, en cuanto se refiriese á los límites territoriales entre cada una de las naciones que se constituían, después de la emancipación de las antiguas colonias, la soberanía propia de cada estado sería la que le indicaba el *uti possidetis* de 1810; es decir, lo que cada una de las nuevas repúblicas poseía en 1810 como territorio de la antigua colonia, y que aun conservaba como territorio propio al erigirse en nación independiente.

Sobre esta base, Chile y la República Argentina vivieron hasta 1843, en que la primera de estas naciones, con el pretexto de cumplir con una prescripción constitucional, fundó su primera colonia en el Estrecho de Magallanes. El gobierno argentino protestó contra esa ocupación, y, á pesar de la época luctuosa por que nuestro país pasaba en ese tiempo,

es de deber y de justicia reconocer que el gobernador Rozas y su ministro el Dr. Arana, supieron defender los intereses de la República Argentina contra las imposiciones que entonces Chile intentara.

Mana de ahí la tradicional cuestión. Hace, pues, 55 años que ella fué promovida, y, después de más de medio siglo, todavía nos encontramos conque no ha sido posible hallar una solución equitativa. No ha bastado para ello el esfuerzo desinteresado de la República Argentina, ni la abnegación con que ha procedido en sus actos de transacción.

Chile, olvidando por completo la situación recíproca de los dos países en la historia; olvidando que, cuando las armas españolas habían casi dominado por completo, en el territorio de la antigua Capitanía General de Chile, fué necesario el esfuerzo y el valor argentinos para emanciparlo del gobierno de la metrópoli, ha creído que debía invocar derechos territoriales, en contra de nuestrà indiscutible posesión sobre las tierras que han formado la materia del litigio.

Si como un hermano pobre, nos hubiera pedido que le cediéramos territorios donde poder desarrollar sus progresos, ya que nosotros éramos bastante ricos para poder, sin peligro, darle algo de nuestro suelo, seguramente habríamos repartido con Chile una parte de la Patagonia, que, por hoy, no nos es menester.

Pero pretenderse que cediéramos á la amenaza; exigirnos que reconociéramos que habíamos usurpado, hasta ahora, la ocupación de lo que por derecho nos

corresponde, ha sido un error tan grave de la diplomacia chilena, que es lo único que ha contribuído á agriar los ánimos y á disminuir los vínculos de fraternidad y de afectos que ligaban á los dos pueblos, estableciendo tendencias hostiles, allí donde no debiera existir sino propósitos de alianza y de unión.

Cuando, en 1843, la cuestión se iniciaba, Chile pretendía que toda la Patagonia, toda la Tierra del Fuego y todo el Estrecho de Magallanes, estaba comprendido, en 1810, dentro de los límites jurisdiccionales de la Capitanía General de Chile. Sobre esta base, y, admitiendo la doctrina argentina, de que el *uti possidetis* de 1810 era el que señalaba los límites geográficos entre las diversas nacionalidades americanas, se trató de acumular elementos y datos, para que las cancillerías de los dos países resolviesen la cuestión en contienda.

El erudito D. Miguel Luis Amunátegui, fué encargado por el gobierno de Chile de estudiar las leyes coloniales é informar respecto á la extensión territorial á que el *uti possidetis* de 1810 daba derecho á aquella nación. Y el no menos erudito secretario del príncipe de Murat, D. Pedro de Angelis, cuya competencia se había acreditado por recientes obras de compilación é historia, reunió, por la parte argentina, los documentos y antecedentes que servían para apoyar nuestros derechos.

Acontecimientos políticos, que no es necesario recordar, mantuvieron la cuestión en ese *statu quo* desde

1843 hasta 1856, sin que tuvieran gran importancia los puntos discutidos y no resueltos en 1847.

Organizado el gobierno constitucional de la República Argentina, después de la caída de Rozas, se celebró el tratado de 1856; en el que, conformándose á la doctrina argentina de que el *uti possidetis* de 1810 deslindaba el dominio de las distintas naciones, se estableció literalmente en el artículo 36 que: «Ambas «partes contratantes reconocen como límites de sus «respectivos territorios los *que poseían como tales al «tiempo de separarse de la dominación española el año 1810*, y convienen en aplazar las cuestiones que han «podido ó puedan suscitarse sobre esta materia, para «discutirlas después, pacífica y amigablemente, *sin re«currir jamás á medidas violentas;* y en caso de no «arribar á un completo arreglo, someter la discusión «al arbitraje de una nación amiga».

La importancia de esta transcripción es capital, casi medio siglo después de estar estipulada; por cuanto en ella vienen á resolverse tres puntos de substancial gravedad en los momentos actuales.

En primer término se fija una base precisa para la designación de los límites. Se declara en seguida, terminantemente, que *jamás* la divergencia entre las dos naciones puede dar lugar á medidas violentas, y en tercer término, se inicia, desde luego, el arbitraje de una nación amiga, como el recurso final para dirimir todas las diferencias.

Basta esta sola enunciación, para destruir todas las

afirmaciones chilenas, de que la República Argentina se haya negado ó haya rehuído el arbitraje. Por el contrario: desde el primer momento; desde el primer tratado, cuando recién estaba la República Argentina organizada—ya rechazábamos, por iniciativa propia, las *medidas violentas* como medio de solucionar nuestra cuestión con Chile, y hacíamos indicación del arbitraje, como la única sulución posible entre las dos naciones hermanas.

Después de ese tratado, no es menester entrar en el largo período de las agitaciones diplomáticas. Vale, sí, la pena de recordarlo, para levantar, sobre el pedestal de su gloria, la augusta figura de D. Félix Frías, el anciano de virilidad inagotable, que, no sólo supo defender los derechos argentinos, allí, sobre la misma tierra de los chilenos, sino que preparó el terreno para hacer posible la transacción que contiene el tratado de 1881.

Dos adalides diplomáticos se batían. Si nosotros tenemos á Frías, los chilenos pueden enorgullecerse de Ibáñez, y, pocas veces, la historia diplomática del mundo presentará documentos de más elevado criterio, de más alta moral, de más austeridad patriótica, de más autoridad científica, que la famosa polémica entre esos dos diplomáticos, que registran los fastos de 1872 á 1874.

Hasta entonces, Chile siempre insistía en pretender que á ella le pertenecían toda la Tierra del Fuego, la posesión completa del Estrecho y toda la Patagonia,

señalándose como límite el Río Negro hasta la Cordillera; á tal extremo, que, el 7 de abril de 1873, el ministro Ibáñez afirmaba que: «Chile tenía un derecho «perfecto é indiscutible á toda la extensión de terreno «comprendido entre la Cordillera de los Andes y la «costa. No se discute, pues, á Chile su soberanía á lo «que se llama la Patagonia Occidental; sus títulos á «ese territorio son incontrovertibles».

Fué entonces que apareció aquella doctrina chilena que, con tanta razón, el chileno D. Manuel Bilbao, ha precisado en frases que su imparcialidad le arrancara: «El empeño diplomático que ha guiado estas « negociaciones, decía, ha sido *pedir mucho para con-« seguir algo*, ó, en otros términos: insistir demandan-« do como territorio chileno la Patagonia para obte-« ner concesiones en el Estrecho. »

Y estas opiniones individuales de un distinguido escritor chileno, que estudiaba estos asuntos con interés sincero por los dos países, tenían su reflejo en las maquinaciones de la diplomacia.

Pruébalo así la célebre carta que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, D. José Alfonso, dirigía á su Ministro en Buenos Aires el Dr. D. Diego Barros Arana, documento que conviene que el árbitro tenga presente, para que se dé cuenta de la manera cómo han procedido cada uno de los gobiernos en la cuestión.

Esa carta decía así:

«Ministerio de Relaciones Exteriores, Octubre 1º de

1876.—Todos los datos que he podido recoger, es que el territorio patagónico del lado del Atlántico es de muy poco provecho. Esta circunstancia, unida á la distancia que de nosotros se encuentra, *hace que en realidad sea para mí de muy poca codicia.* Siempre me ha parecido *que se debe sostener que nos pertenece sólo para asegurar la posesión completa del Estrecho.* Nuestra situación geográfica y nuestro interés aconsejan, sin duda, *que no debemos extendernos por ese lado.* Pero la cuestión está ya planteada *y debemos insistir en mantenerla* bajo la base de la última discusión.

JOSÉ ALFONSO.»

Los argentinos, que procedíamos con completa buena fe, nos limitamos á probar, con los mismos elementos y los documentos públicos que Chile nos proporcionaba, que el *uti possidetis* de 1810 no daba á Chile la posesión de lo que él pretendía.

Ofrecimos nuestros títulos, emanados de la colonia y de nuestros actos posteriores á la independencia. Entre los primeros, presentábamos la cédula real de Carlos II, de 21 de mayo de 1684, en que se encuentra consignada esta frase, que más tarde repiten las constituciones chilenas y muchos documentos emanados de la Capitanía General de aquel Reino:—«La Cordillera « nevada divide el Reino de Chile de las Provincias del « Río de la Plata y de la del Tucumán.»

Robusteciendo esta declaración primitiva, presentamos tres otras cédulas reales de Carlos III, en las que,

refiriéndose á las bahías de San Julián y Sin Fondo, situadas en la costa patagónica del Atlántico, decían que «Están comprendidas en la costa del nuevo virreinato de Buenos Aires.»

Demostramos que la jurisdicción del virrey de Buenos Aires sobre la costa oriental de la Patagonia, había sido aprobada por el rey de España, confirmando los nombramientos de comisarios hechos en ella, y probamos que la jurisdicción de la colonia más austral, que dependía de nosotros, llegaba hasta el Estrecho de Magallanes; mandándose expresamente, por el rey Carlos III, que todos los empleados de esas colonias dependiesen de la superintendencia de Buenos Aires.

Evidenciamos, con los informes de la contaduría general del virreinato de la Plata, cuando se trataba de la administración de las cajas reales, á principios del siglo XVIII, que aquellos informes acreditaban que la jurisdicción del virreinato «alcanzaba á los confines de la tierra magallánica».

Acumulamos documentos para acreditar que las colonias fundadas en las bahías de San Julián y Sin Fondo estuvieron siempre sujetas al gobierno del virrey de Buenos Aires.

Presentamos documentos, emanados de la misma Capitanía General de Chile, dirigidos al virrey de esta comarca, en los que, categórica y paladinamente, reconocía nuestra jurisdicción sobre toda la Patagonia Oriental; entendiéndose que ella empezaba en la falda misma de la cordillera andina y se extiende á toda la

costa del Atlántico, incluso la Tierra del Fuego y las costas del Estrecho de Magallanes.

Y, para completar estos antecedentes coloniales, presentamos como título propio de nuestra soberanía sobre esas tierras, todas las constituciones políticas de Chile: la de 1822, la de 1823, la de 1828 y la de 1833, que han declarado, uniformemente, que los límites de Chile son: de norte á sur el desierto de Atacama y el Cabo de Hornos y por el oriente la *Cordillera de los Andes*; de manera que, conscientemente, todos los congresos, todos los estadistas y todos los hombres públicos de Chile, han reconocido que la Patagonia jamás estuvo incluída en el *uti possidetis* de 1810 chileno, puesto que toda ella se encuentra al oriente de la Cordillera.

Presentamos más. Presentamos el mismo título en que, el antiguo soberano de Chile, la España, reconocía su propia independencia, sin admitirle otros límites que los mismos que le señalan sus constituciones; y, como si todo esto no bastase, fuimos aún á buscar en la Curia Romana las bulas de erección de los obispados chilenos, para demostrar que, en la jurisdicción eclesiástica que á aquellos prelados se les señalaba, siempre se consignó á *la Cordillera* como límite oriental de sus diócesis.

Trajimos á colación los mensajes de los presidentes de Chile, los libros de sus historiadores, los mapas de sus propios geógrafos, las lecciones de sus propias universidades, y demostramos que siempre, hasta 1841,

se había enseñado que, el límite de Chile, quedaba encerrado dentro de la línea trazada por la constitución de 1823.

Aun algo más. Cuando, en 1841, una empresa extranjera pidió al gobierno de Chile privilegio para establecer, en el Estrecho de Magallanes, una línea de remolcadores, el gobierno de entonces nombró una comisión para que estudiase el punto, «porque consideraba dudoso el derecho que Chile podía tener para legislar sobre el Estrecho», *desde que siendo la Cordillera de los Andes* el límite oriental de aquella república con la nuestra, la Cordillera corta por mitad ese Estrecho, y, por tanto, Chile no podía conceder privilegios sobre toda la extensión de ese *mar interior*, como le llamaba, con verdad, el mensaje de uno de los presidentes chilenos.

A estos títulos argentinos, Chile quiso oponer la solicitud en que, su primer gobernador, D. Pedro de Valdivia, dirigiéndose á S. M. le pedía que quisiese: «Hacerme merced de me alargar los límites della (su gobernación) y que sean el Estrecho dicho (el de Magallanes), la costa en la mano (la del Pacífico) *y la tierra adentro hasta el Mar del Norte* (Océano Atlántico).

Pero Chile, al invocar este título, ha olvidado que el rey de España no accedió al pedido de Valdivia, y, que, por lo tanto, su prueba es contraproducente, puesto que, en vez de demostrar que el *Mar del Norte* pudiera servir de límite alguna vez al gobierno chile-

no, viene á probar que el rey no accedió á ese pedido.

Invocaba Chile también la ley que creó la audiencia de Santiago, y que dispuso que su autoridad se extendiera: «A todo el Reino de Chile con las ciudades, vi-«llas y tierras que se incluyan en el gobierno de aque-«lla provincia, así hasta lo que era pacífico y poblado, «como lo que requiera población y pacificación, den-«tro y fuera del Estrecho de Magallanes, y de la tie-«rra adentro *hasta la provincia de Cuyo inclusive.*»

Esa ley no determinó límites, ni siquiera puede decirse que estableciera jurisdicciones territoriales determinadas, por cuanto la vaguedad de sus términos la hace inaplicable á un litigio sobre división de condominio; pero la creación de la audiencia de Charcas, que vino á ser substituída por el virreinato de La Plata, dejó sin efecto todo aquello que incidentalmente pudiera favorecer á Chile en las regiones que han servido de motivo á nuestra contienda de límites.

Por otra parte, nada extraño tiene que la ley que creó la audiencia de Santiago hablase de la «tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive», por cuanto, en la fecha en que ella se dictaba, el territorio de Cuyo, que lo formaban las provincias de Mendoza y San Juan, y sus proyecciones hasta el Estrecho, formaba parte del Reino de Chile. De manera que, al ser ellas segregadas, como lo fueron posteriormente, Chile perdió todo derecho á invocarlo como su *uti possidetis* en 1810.

Si fuera un título la jurisdicción ejercida por la Au-

diencia de Chile, la ciudad de Buenos Aires sería chilena. En la reunión del Cabildo de 23 de Junio de 1608 se lee: «Y luego todos unánimes y conformes dixeron que se le de notiçia á el Procurador General desta çiudad para que pida a el Señor Gobernador y a todas las personas desta çiudad dotos y graves de letras den sus pareçeres por escrito en como no conbiene que esta çiudad y Gobernaçión no conbiene esté sugeto á la Audiencia de Chilli por muchas caussas y lo pida por petiçion para que vaya en forma.» (Actas del Extinguido Cabildo, tomo 1, página 502).

Otro documento, al que se ha atribuído gran importancia por la cancillería y los escritores chilenos, es la cédula real que confirmó la misión jesuítica de 1713, *en la provincia de Nahuel-huapi del Reino de Chile.*

Con razón nosotros no le hemos atribuído importancia alguna. Todas las tierras situadas en esas regiones eran perfectamenet desconocidas á los hombres de esa época, á tal extremo que existe un documento de mediados del siglo XVIII, en que hablándose de los límites del obispado de Santiago, se pretende que «in«cluye toda la Pampa hasta el Mar del Norte (Océa«no Atlántico), rematando en la bahía Sin Fondo ó «junto al principio de la línea, á los 44° de latitud, y «declinando de este paraje para el Estrecho de Maga«llanes, hasta el Cabo de Hornos por la playa del mapa «hasta los 56° de latitud», siendo así que existían tres cédulas reales de Carlos III, en las cuales, refiriéndose

á la misma bahía Sin Fondo y á esas tierras patagónicas del Atlántico, establecían que están comprendidas en el nuevo virreinato de la Plata.

Planteada la cuestión sobre estas bases; discutidos los títulos por uno y otro gobierno, era necesario llegar á una solución que nos evitase los conflictos internacionales, y nos asegurase á cada uuo el dominio de lo que nos pertenecía.

El tratado de 1881 tuvo ese propósito. Ese tratado puede llamarse la losa con que se ha cerrado la fosa donde se han sepultado todos los debates internacionales, desde que en 1843, el presidente D. Manuel Bulnes ocupó un punto en el Estrecho, al que llamó «Fuerte Bulnes», y que en 1849 fué trasladado á donde hoy se encuentra, con el nombre de «Punta Arenas».

El tratado de 1881 no es propiamente un pacto, en que se hace el reconocimiento de derechos preexistentes por una y otra nación. Es verdaderamente una transacción en la que, si es cierto, como algunos lo han pretendido, que hemos cedido á Chile algunos centenares de leguas que no le pertenecían, en cambio de ese insignificante sacrificio territorial, hemos obtenido el paladino reconocimiento de aquel gobierno, de la sinrazón con que había discutido hasta entonces derechos sobre la Patagonia, sobre todo el Estrecho y sobre toda la Tierra del Fuego.

Cuando la historia imparcial estudie con serenidad los hechos y los acontecimientos que se vinculan á este asunto, el gobierno de la República Argentina que

firmó el tratado de 23 de julio de 1881, será siempre motivo de justos y merecidos elogios.

Las misiones de Lastarria, de Blest Gana, de Barros Arana, de Errázuriz, de Balmaceda, y, en una palabra, todas las anteriores á 1881, habían discutido y agriado la cuestión en términos tales, que parecía imposible que pudiera llegarse á un avenimiento.

Nuestros hombres de gobierno, verdaderos estadistas, comprendieron, desde entonces, que no se trataba de una cuestión pericial ni técnica; que el debate no se encerraba en el estrecho de límites de la Cordillera, sino que tenía proyecciones de política internacional, con efectos y propósitos transcendentales.

Chile acababa de pasar por dos guerras: una con España, otra con el Perú y con Bolivia. Nos había encontrado resistentes y rehacios á sus exigencias. Sus propuestas halagadoras respecto á la cuestión de límites, á trueque de nuestra intervención en sus contiendas armadas, no nos habían seducido; y estos antecedentes, inclinando los ánimos chilenos contra los argentinos, parecían hacer imposible toda conciliación.

Sin embargo, justo es decirlo, la habilidad diplomática del Dr. D. Bernardo de Irigoyen, y la lealtad política del presidente, general Julio A. Roca, obligaron á la cancillería chilena á aceptar el tratado de 23 de julio de 1881, que es el que hoy, diez y siete años más tarde, va recién á tener cumplimiento efectivo, mediante los últimos acuerdos que acaban de pactarse en Santiago de Chile.

II

EL TRATADO DE 1881

Cuando parecía que la cuestión de límites entre Chile y la República Argentina iba á asumir caracteres que la llevasen forzosamente á la lucha armada, los ministros plenipotenciarios de Estados Unidos acreditados cerca de los gobiernos de una y otra nación, ofrecieron la mediación amistosa de su presidente para tratar de poner término á la contienda.

Sus oficios fueron admitidos en el carácter en que eran ofrecidos, sin atribuirles la importancia de una mediación oficial, desde que propiamente no existía, entre los dos países, un conflicto que reclamase esa intervención.

No tiene importancia, en este lugar, averiguar cuáles fueron los móviles que inspiraron al general don Tomás O. Osborn, ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, á insinuar la conveniencia de un arreglo,

en los mismos momentos en que el general D. Tomás A. Osborn, ministro de los Estados Unidos en Chile (son dos personas distintas, á pesar de la identidad de sus nombres), hacía iguales insinuaciones al gobierno de la Moneda.

El hecho es que, iniciadas esas negociaciones á principios de 1881, el 23 de julio del mismo año quedaba firmado el tratado entre D. Francisco de V. Echevarría, cónsul general de la República de Chile en la Argentina, y el Dr. D. Bernardo de Irigoyen, ministro de relaciones exteriores de nuestro gobierno.

Ese pacto, como se ha dicho, es una verdadera transacción. Por parte de Chile se cedía respecto á sus pretensiones á derechos sobre la Patagonia; por parte de la República Argentina, se aceptaba que el arbitraje propuesto por ella, desde 1856, se hiciera extensivo á toda divergencia que pudiese ocurrir respecto á la fijación de los hitos divisorios en la frontera.

Sin embargo, la parte capital, la base substancial de esa transacción, es la que consigna el artículo 1º de ese tratado.

Es necesario tener á la vista su texto, para comprender su importancia.

« *El límite entre la República Argentina y Chile es,*
« de norte á sur, hasta el paralelo 52º de latitud, *la*
« *Cordillera de los Andes.*
« *La línea fronteriza correrá en esa extensión* POR
« LAS CUMBRES MÁS ELEVADAS DE DICHAS CORDILLE-

« RAS, que dividen las aguas, y pasará por entre las
« vertientes que se desprenden á un lado y otro. Las
« dificultades que pudieran suscitarse por la existencia
« de ciertos valles formados por la bifurcación de la
« Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de
« las aguas, serán resueltas amistosamente por dos
« peritos nombrados uno de cada parte. En caso que
« no arriben éstos á un acuerdo, será llamado á de-
« cidirlo un tercer perito designado por ambos go-
« biernos.

« De las operaciones que practiquen, se levantará
« un acta en doble ejemplar, firmada por los dos peri-
« tos, en el punto en que hubieran estado de acuerdo,
« y además por el tercer perito en los puntos resuel-
« tos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde
« que estuviera subscripta por ellos y se considerará
« firme y valedera, sin necesidad de otras formalida-
« des ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á
« cada uno de los gobiernos. »

Como se ve, es este el primer documento público subscripto por el gobierno de la Moneda, en que reconoce paladinamente que el límite entre la República Argentina y Chile es: *de norte á sur, la Cordillera de los Andes*; así como también es la primera vez que se consigna que, el límite norte de sus pretensiones, es el grado 52, y no el 56, como lo había sostenido al invocar los informes mandados por los oficiales reales respecto á la jurisdicción de los obispados de Chile, que le señalaban ese límite.

En segundo término, este mismo tratado viene á señalar *las más altas cumbres de dicha Cordillera*, como el punto por donde correrá la línea fronteriza; y, finalmente, declara que *el arbitraje* sea la única solución aplicable á las divergencias que pudiesen ocurrir entre ambos gobiernos.

Todo lo que con posterioridad se ha hecho: la convención Lastarria-Uriburu de 20 de agosto de 1888; el protocolo Quirno Costa-Errázuriz de 1° de mayo de 1893; el protocolo Matta-Quirno Costa de 6 de septiembre de 1895, y, finalmente, el protocolo Guerrero-Quirno Costa de 17 de abril de 1896, así como los que acaban de firmarse por los ministros Piñero y Latorre, no son más que corolarios de aquel tratado, y tienden á su aplicación práctica y á su cumplimiento efectivo.

Se hace obra de patriotismo poniendo al alcance de todos los argentinos las estipulaciones de ese tratado de 23 de julio de 1881; así como explicando lo que importan las cláusulas de las actas que acaban de firmarse; y esta es la tarea que el autor de estas páginas se ha impuesto, procurando llevar al convencimiento de argentinos y chilenos que, en los últimos actos internacionales, no ha habido ni vencidos ni vencedores.

Ha triunfado lo que debía triunfar: la lealtad de los compromisos internacionales, la fe y la honradez de dos pueblos, á quienes sus gobiernos habían vinculado por pactos que no tienen el derecho de olvidar, aun cuando alguno de ellos los considerase perjudiciales.

El gobierno argentino y el gobierno chileno, al firmar, en la Moneda, las actas Latorre-Piñero, han destruído con los hechos la malevolencia de los que suponían que había, en uno y en otro país, el propósito preconcebido de provocar la guerra, con miras de predominio ulterior.

Lo que hoy va á hacerse, es simplemente lo pactado en 1881. Si se ha pasado tantos años sin realizar la obra, es porque era menester hacer previamente los estudios precisos.

Esos estudios se han hecho, lenta y laboriosamente, y acaso hubieran ellos bastado para resolver, sobre bases exactas, todas las dificultades técnicas. Pero las divergencias entre D. Diego Barros Arana y don Francisco P. Moreno tienen una explicación personal, ajena à las cancillerías.

El Dr. Barros Arana es uno de los hombres más eminentes de Chile. Asocia á su nombre el prestigio de sus antecedentes en la diplomacia, en el gobierno y en la cátedra.

El Dr. Francisco P. Moreno es una personalidad joven, que apenas debe á sus méritos personales, á sus conocimientos científicos y á su carácter el puesto que ocupa. Si su figuración le ha dado motivo para que su nombre adquiera una reputación universal, vinculada al afecto de sus conciudadanos, es debido á la posición que los acontecimientos le han obligado á adoptar en este último conflicto.

Así se revelan los hombres de valer intrínseco. En

América falta teatro á los intelectuales, y, especialmente á los que sólo pueden desempeñar papel en las cuestiones civiles.

Moreno habría continuado siendo el erudito director del Museo de La Plata, sabio para el pequeño mundo de los que viven entre los cráneos y esqueletos de las edades pasadas, ó envueltos entre los misterios no arrancados todavía al secreto de los mares y de las montañas, si las intemperancias de D. Diego Barros Arana no hubieran obligado á ese joven á defender los avances del anciano.

El Dr. Moreno ante la imposición del perito chileno, secundada por las multitudes airadas que apedrearon su carruaje y amenazaron su vida, pudo ceder cobardemente, si su alma de argentino no hubiese estado templada en la corriente que templó la de los Moreno de los días de la Revolución.

Hoy sale de entre las momias de su Museo, y su nombre se incorpora á la historia, rodeado por una aureola que precede al juicio de la posteridad...

Sacada la cuestión del terreno estrecho de las disidencias periciales, en que sólo la técnica estaba comprometida, y llevada al vasto campo de las combinaciones políticas internacionales, debía comprenderse que, el cumplimiento del tratado de 1881, es una garantía que daban á sus propios pueblos y al mundo los gobiernos de Chile y la República Argentina, de que, como lo dice el tratado de 1856, las disidencias posi-

bles entre las dos naciones nunca podrían dar lugar á *medidas violentas*.

El tratado de 23 de julio de 1881, puede decirse, con verdad, que, no obstante las acerbas críticas de que ha sido objeto, es un verdadero monumento de previsión y de austeridad política internacional, en el que se siente el anhelo sincero de ambos gobiernos por dejar terminada definitivamente la cuestión que, entonces, hacía ya 38 años que se debatía.

En la inteligencia y en el propósito de sus autores, ninguna cuestión de derecho ó de política internacional, que tuviese relación con la cuestión de límites, quedaba sin resolverse.

Al redactar sus cláusulas, si bien se tuvo presente para trazar la línea divisoria el *uti possidetis* de 1810, así como las pretensiones de Chile sobre la Patagonia, el Estrecho de Magallanes y la Tierra del Fuego, nada se consignó que no fuera el resultado de un acuerdo perfecto entre los dos gobiernos, de manera que, más tarde, no tuvieran que gestionarse *derechos*, sino simplemente producir y examinar *hechos*.

Las exigencias chilenas sobre la Patagonia, fueron abandonadas en absoluto. Todos los documentos anteriores y posteriores á la independencia, que, respectivamente, habían acumulado en el litigio, tanto Chile como la República Argentina, para defender sus derechos de propiedad y de posesión, fueron relegados á los archivos, como piezas inútiles en un tratado que tenía por objeto pactar una transacción, con

prescindencia absoluta de las discusiones anteriores.

Para Chile y la República Argentina, el único título *actual* que acredita sus respectivos dominios territoriales, es el tratado de 23 de julio de 1881. De ahí arrancan todos sus derechos, porque si otros se tenían por una ú otra nación, antes de esa fecha, ellos fueron voluntaria y conscientemente renunciados en aquel pacto.

Respecto del Estrecho de Magallanes, el tratado de 1881 estableció el vigor de los más sanos y más modernos principios del derecho de gentes, declarando que «él queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurarse esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar este propósito.»

Esta conquista, arrancada por el convencimiento á la cancillería chilena, abría el Estrecho de Magallanes al comercio del mundo, renunciando respectivamente las dos naciones propietarias de sus costas á toda acción que importase dominio absoluto sobre las aguas de ese *mar interior*, y conservando sólo la jurisdicción del soberano territorial, para no violar la doctrina de que, en América, no hay ni en el mar ni en la tierra *res nullius*.

Respecto á la Tierra del Fuego, el tratado de 1881 trazó una línea un tanto imaginaria, porque en su mayor parte se refería á territorios, ríos y canales inex-

plorados hasta entonces, pero cuyos puntos generales de demarcación, basados en lo que era conocido, eran bastante precisos para poder fijar la delimitación definitiva.

Al ocuparse de ese punto, el tratado de 1881, divide la Tierra del Fuego en dos fracciones de manera que la occidental pertenece á Chile y la oriental á la Argentina, haciendo así desaparecer para siempre la vieja pretensión chilena, que reclamaba para sí toda aquella isla.

Resueltas todas las cuestiones pendientes hasta entonces, por la transacción de 1881, no quedaba ya otra tarea que la material y científica de trazar, sobre el terreno mismo, y previos los estudios necesarios, los hitos que señalasen, *en la Cordillera de los Andes*, la línea que debía quedar *en todo caso como límite inconmovible entre las dos repúblicas*, según los propios términos del pacto.

Como aun en esa operación eran posibles las divergencias, no sólo entre los peritos que debían trazar la línea, sino también entre los mismos gobiernos, el tratado de 1881, en su artículo 6º, estableció que: «Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, *ya sea con motivo de la transacción, ya sea de cualquiera otra causa*, se someterá al fallo de una potencia amiga»; quedando, desde entonces, precisada la naturaleza limitada del arbitraje, que sólo debía producirse en los casos, y sobre los puntos, de divergencia entre los dos países.

Apenas iniciados los trabajos por las comisiones demarcadoras, el Sr. Barros Arana, nombrado perito por parte de Chile, promovió las primeras dificultades que parece van, por fin, á tener término con el laudo del gobierno de Su Majestad Británica.

En el texto del art. 2º del tratado de 1881, señalándose los puntos capitales de la línea divisoria entre los dos países, malhadadamente, se empleó una locución cuyo alcance ha servido de pretexto á todas las desavenencias chileno-argentinas.

El tratado decía que, á partir del Monte Aymond, «se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70º, con el paralelo 52º de latitud, y de aquí seguirá al oeste, coincidiendo con este último paralelo *hasta el* DIVORTIA AQUARUM *de los Andes*».

Es esta frase subrrayada, la que ha servido de baluarte al Dr. Barros Arana, para sostener que, la base sobre que debe apoyarse la delimitación entre las dos repúblicas, es el *divortia aquarum* continental.

Si desde el primer momento se hubiese hecho una discusión tranquila, á la luz de los antecedentes, de la lealtad y del derecho, es seguro que todo motivo de desacuerdo habría desaparecido.

Para ello hubiera bastado recordar al mismo don Diego Barros Arana que, cerrado en 1875 por el gobierno argentino todo debate respecto de la cuestión de límites, fué él, el mismo D. Diego Barros Arana, quien subscribió en 18 de enero de 1878, con el doctor don Rufino de Elizalde, ministro de relaciones exte-

riores de la República Argentina, el tratado que se había iniciado en 1876; y en ese tratado, el gobierno de Chile reconoció que se establecía que «siempre que los Andes dividan territorios de ambas repúblicas, *se considerará, como línea de demarcación entre ellas, las cumbres más elevadas de las cordilleras*», sin que, siquiera, se dijese, como en el art. 1º del tratado de 1881, que esas cumbres fuesen las que dividen aguas.

El tratado Elizalde-Barros Arana de 1878, fué desechado por el gobierno de Chile, por razones de otro orden, y, más tarde, cuando al perito chileno se le han invocado las cláusulas de ese documento, para destruir sus pretensiones sobre el *divortium aquarum* continental, se ha limitado á huir por la tangente de la desaprobación de su conducta por el gobierno de su país.

Por otra parte, en la diplomacia de la Moneda, era, por esa época, la regla *de las más altas cumbres*, la que debía servir para la delimitación de las fronteras de Chile con las naciones vecinas.

En la demarcación de límites que, en 1870, hicieron los comisionados Pissis, por parte de Chile, y Mujía, por la de Bolivia, se estableció que, con arreglo al tratado de 1866, la línea divisoria era *la anticlinal de las más altas cumbres;* y, cuando en 1871, Bolivia pretendió que esa línea se modificase, Chile se negó á hacerlo, por cuanto según el ministro Ibáñez, «los actos periciales de su comisario Pissis, no habían dado lugar á ninguna desconfianza por parte de su gobierno».

Más tarde, en el protocolo Lindsay-Corral, de 5 de diciembre de 1872, volvió á repetirse la misma doctrina, diciendo su artículo 1º que «los límites orientales de Chile con Bolivia, eran *las más altas cumbres de la Cordillera*».

Es verdad que en el tratado de 6 de agosto de 1874, se decía que «el paralelo del grado 26, desde el mar hasta la Cordillera de los Andes, en el *divortia aquarum*, es el límite de las repúblicas de Chile y de Bolivia»; pero, como la opinión y el gobierno de esta última se alarmaran con la aparición de esa frase—*divortia aquarum*—en el tratado, el signatario de éste, por parte de Chile, el mismo Sr. Walker Martínez, actual jefe del gabinete de la Moneda, se apresuró á calmar los ánimos, diciendo, en nota de 10 de noviembre del mismo año, que: «un protocolo especial para explicar lo mismo que explico en las palabras que acabo de consignar en esta nota, me parece excusado. Basta, á mi juicio, que yo declare que mi gobierno entiende por su límite oriental *sólo las altas cumbres de la Cordillera*, y no otra cosa».

«Creo que esta declaración es bastante clara, y no dejará lugar á duda.»

Si estos antecedentes demuestran que, en el sentir del gobierno de la Moneda, la línea fronteriza de su territorio con los de las naciones vecinas que los Andes separan, es la de las más altas cumbres, porque según el mismo ministro Ibáñez decía en 1872, «*Las altas cumbres de los Andes constituyen por la naturaleza*

de este suelo UN LÍMITE NATURAL Y ARCIFINIO;» y esto mismo lo reconoció el Dr. Barros Arana en su misión en la Argentina de 1876 á 1878; ¿cómo es que, al cumplir el tratado de 1881, que no hace más que repetir el mismo principio, Chile pretende aplicar el sistema hidrográfico de demarcación, abandonando el orográfico aceptado anteriormente para con todos sus colindantes?

Pero, si se estudia el texto del artículo 1º del tratado de 1881, y luego se le coordina con lo que estatuyen los artículos 2º y 3º, se comprende que no tendría explicación racional ese artículo 1º, que sirve de base á todo el tratado, si por él se hubiera establecido la doctrina del *divortium aquarum*.

Allí, se establece terminantemente que «el límite entre la República Argentina y Chile es, de norte á sur, *la Cordillera de los Andes*», agregando que, «la línea fronteriza correrá, en esa extensión, por *las cumbres más elevadas de dichas cordilleras*», determinando luego los demás artículos, con una minuciosidad prolija, y con individualidad precisa, los puntos de esas cumbres por donde deberá correr la línea, y llegando, en sus detalles, hasta establecer la forma en que debieran resolverse las dudas, cuando, á causa de soluciones de continuidad en la Cordillera ó de bifurcaciones de corrientes en los valles ó la montaña, los peritos no estuvieran de acuerdo.

Si, por algún momento, se hubiera aceptado por la cancillería argentina, como base de la delimitación el

divortium aquarum, ¿qué objeto habría tenido la designación precisa de las más altas cumbres, hasta entonces conocidas, en la Cordillera, como asiento forzoso de los hitos que debían señalar la línea divisoria?

La explicación de esa minuciosidad la han dado los estadistas argentinos que intervinieron en la negociación.

«Como la anchura de esa cadena de montañas,—ha dicho el Dr. don Bernardo de Irigoyen, signatario del tratado de 1881,—en su prolongación hacia el sur, es probablemente variable, extendiéndose más ó menos de este á oeste, *fué previsor evitar desacuerdos*, estipulando que la línea divisoria *correrá por las cumbres más elevadas* que dividen las aguas. De este modo, los demarcadores están obligados: 1º á situarse y funcionar dentro del encadenamiento principal de los Andes, que es lo que constituye la altura de la Cordillara; 2º á señalar, dentro de ese encadenamiento, *las cumbres más elevadas* que dividen las aguas; y no pueden separarse de esos términos».

Las dificultades opuestas por el perito Barros Arana hicieron indispensable la celebración del convenio de 20 de agosto dn 1888, que no modifica substancialmente ninguno de los puntos comprendidos en el tratado de 23 de julio de 1881. Esa convención se ocupa sólo de detalles referentes á los peritos y á las comisiones demarcadoras, pudiéndose casi llamar un convenio de administración interna de la demarcación, más que un pacto internacional en que se establezcan derechos.

No sucede lo mismo con el protocolo de 1° de mayo de 1893, que es un perfecto corolario del tratado de 1881, y que puede hasta considerarse como un complemento de éste.

III

EL PROTOCOLO DE 1893

El texto del artículo 1º del protocolo del 1º de mayo de 1893, no es sino la confirmación de los principios señalados á la demarcación por el tratado de 1881.

Era necesario terminar por completo las divergencias que habían surgido entre los peritos argentino y chileno, y precisar clara y definitivamente cuál era la misión matemática, pericial, que á aquellos peritos se les confiaba.

Fué por esto que, aun á trueque de incurrir en redundancias, pero deseando ser perfectamente explícito, y «animados los gobiernos del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que los peritos habían tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido», el artículo 1º del protocolo de 1893 estableció que:

«Estando dispuesto por el artículo 1º del tratado de 23 de julio de 1881 que «el límite entre Chile y la República Argentina, es, de norte á sur, hasta el paralelo 52º de latitud, la Cordillera de los Andes y que la

línea fronteriza *corre por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera,* que dividan las aguas; y que pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro; los peritos y las subcomisiones tendrán este principio por regla invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y *partes de ríos,* arroyos, vertientes que se hallen al oriente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas; y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y *partes de ríos,* arroyos, vertientes que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.»

El texto de este artículo parece que debió cerrar toda discusión respecto á la manera como tenía que interpretarse el tratado de 1881. Hasta entonces el argumento capital de D. Diego Barros Arana para negarse á aceptar la línea de las más altas cumbres, era porque, adoptándose esa línea, ella vendría á cruzar ríos y arroyos que desde la Cordillera corren hacia Chile, afirmando el perito chileno que esto era contrario á todos los principios de demarcación, porque ninguna línea puede cortar corrientes.

Después del protocolo de 1893, el Dr. Barros Arana ha seguido sosteniendo la misma doctrina, y aun

cuando para destruirla bastaría citar lo que sucede en las naciones que separan los Alpes y los Pirineos, cuyas líneas fronterizas cortan corrientes, no es el momento de hacer doctrina, sino de interpretar jurídicamente los tratados.

Ahí está el texto del art. 1º del protocolo de 1893, y en él se reconoce terminantemente á Chile y á la República Argentina la propiedad y el dominio de las *partes de ríos* que queden en su territorio, según que corran al oriente ó al occidente de la Cordillera, sin tomar en cuenta, para nada, los nacimientos de esos ríos, ni el punto donde se hace el divorcio de las aguas.

Esto no obstante, el perito chileno en sus últimas conferencias con el perito argentino, ha vuelto á insistir en sus teorías anteriores.

Lo sorprendente es que el gobierno *actual* de la Moneda haya apoyado á su perito.

Que D. Diego Barros Arana sostenga hoy, como en 1881, que para señalar la línea divisoria deben buscarse en la Cordillera «los ríos ó los arroyos», no ha debido extrañar á nadie; pero con razón había sorprendido que el ministro Walker Martínez, que, en 1874, declaraba que «el gobierno entiende por su límite oriental *sólo las altas cumbres de la Cordillera*, Y NO OTRA COSA», hubiese asentido á las conclusiones del perito chileno.

La aprobación de las actas de 22 de Septiembre de 1898 ha despejado la incógnita. El *actual* gobierno de

la Moneda ha reconocido la doctrina argentina, y la línea se ha trazado en la parte ya aprobada, y se trazará en lo restante por el árbitro, con arreglo al sistema orográfico y no al hidrográfico de los Andes.

Esas actas no son sino la consagración de los pactos anteriores.

El artículo 2º del protocolo de 1893 había confirmado las estipulaciones del tratado de 1881, aclarándolas, en cuanto es posible, en el lenguaje humano. Todo el propósito de la cancillería argentina ha sido siempre el de dejar consignado, en sus pactos internacionales, el principio que debiera servir de base ineludible á la demarcación; principio que es el mismo que han repetido las constituciones de Chile, y que aun hoy acaba de sostener el perito Moreno en sus conferencias con Barros Arana, y que el ministro Piñero ha mantenido con energía en las actas firmadas con el ministro chileno, contralmirante Latorre.

Las constituciones de Chile de 1822, 1823, 1826, 1828 y 1833 han declarado que la *Cordillera de los Andes* es el límite que separa aquella república de la nuestra.

En todos los tratados, desde 1843 hasta 1896, nosotros hemos procurado repetir la misma fórmula. El tratado de límites de 1881 fué preciso al respecto; pero aun lo fué más el artículo 2º del protocolo de 1º de Mayo de 1893. Era necesario definir autoritativamente lo que se entendía por las *cumbres más elevadas* de la Cordillera, tanto más cuanto que se afirma

por geógrafos y exploradores que, en las montañas andinas, hay parajes donde se llega á encontrar hasta *once* cadenas paralelas cuyas cumbres varían en altura.

A fin de evitar toda cuestión al respecto, y acaso teniendo presente que en el *Tratado de Geografía* de Pissis, publicado por encargo del gobierno de Chile, este autor había dicho que «todas las regiones montañosas del globo tienen una estructura semejante; son compuestas por varios sistemas de crestas paralelas, *entre las cuales hay una que predomina*, y es la que forma el rasgo más saliente del relieve del país»; y con el objeto especial de que los peritos supiesen cuál era el espíritu que había presidido en la transacción de 1881,—los plenipotenciarios chileno y argentino que firmaron el protocolo de 1893, establecieron que «los infrascriptos declaran que «á juicio de sus gobiernos respectivos, y según el espíritu del tratado de límites», la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del *encadenamiento principal de los Andes*, hasta las costas del Atlántico; como la República de Chile, el territorio occidental hasta la costa del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho tratado, la soberanía de cada estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico».

La declaración de ambos gobiernos no puede ser

más categórica y expresa: á juicio de ambos gobiernos, y según el tratado de límites, la línea divisoria entre la República Argentina y Chile es el ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES.

Esta misma inteligencia es la que el plenipotenciario argentino, que negoció el tratado de 1881, había dado al artículo 1º de aquel pacto. Jamás en el pensamiento de la diplomacia del Plata, el divorcio de las aguas del continente pudo tomarse como asiento de la línea divisoria entre los dos países. Ni esa teoría se habría ajustado á los principios universales que sirven á la demarcación de las fronteras entre las naciones, ni ella habría tampoco podido someterse á las exigencias topográficas de la zona en que debe trazarse la línea divisoria.

Es elemental en geografía y en política que los mejores límites son aquellos que la naturaleza misma ha colocado, como si la mano de Dios, siempre previsora, hubiese querido decirles á los pueblos continentales, lo que ha dicho á los mares al encerrarlos dentro de su cauce: «de aquí no pasarás!»

Si la Cordillera de los Andes está colocada entre Chile y la República Argentina, y el macizo granítico que forma su principal encadenamiento puede fácil y científicamente señalarse con precisión, nadie puede sensatamente pretender que otra cosa que esa Cordillera pueda ser la que sirva de límite á la propiedad y al dominio de cada una de las dos repúblicas.

Esto es lo que estableció expresamente la primera

parte del artículo 2º del protocolo de 1893; pero, previsor ese pacto, como el de 1881, supuso que era posible que ocurriesen desacuerdos en cierto punto de la Cordillera, por la manera de apreciar los peritos las condiciones peculiares del terreno en que debían demarcar la línea, y entonces también estatuyó la manera cómo debían resolverse las dudas ó las divergencias.

Sería inútil detallar la parte técnica que contiene el protocolo de 1893, así como indicar los puntos que en él se señalaron como jalones que debieran servir para determinar la línea divisoria de las fronteras. Baste decir que es aplicando ese protocolo, complementario del tratado de 1881, cuando se han producido las disidencias entre los peritos; de manera que los hechos vienen á obligar á ambos países á recurrir á las estipulaciones del protocolo de 1896.

IV

EL PROTOCOLO DE 1896

El 17 de Abril de 1896, en Santiago de Chile, nuestro ministro plenipotenciario en aquella república, doctor Norberto Quirno Costa, celebraba con D. Adolfo Guerrero, ministro de relaciones exteriores de Chile, un pacto «deseando facilitar la leal ejecución de los tratados vigentes que fijan un límite inconmovible entre ambos países, restablecer la confianza en la paz y evitar toda causa de conflicto, persiguiendo, como siempre, el propósito de procurar soluciones por avenimientos directos».

En este protocolo las cancillerías argentina y chilena se preocuparon, por primera vez, en términos expresos, del límite norte de la línea divisoria, es decir, de la que debe trazarse entre los grados 26 y 23, donde está situada la Puna de Atacama.

Tiene mucha importancia, para la inteligencia del

alcance de las actas firmadas recientemente en Santiago de Chile, el conocimiento perfecto de lo que ese protocolo ha establecido al respecto.

Durante y después de la guerra entre Chile, el Perú y Bolivia, la primera de estas naciones ocupó territorios pertenecientes á las últimas. Entre éstos está la Puna de Atacama que Chile ocupa desde 1886, y que, la ley de abril de 1888 que creó la provincia chilena de Antofagasta, ha incluído en la jurisdicción de ésta.

Sorprenderá á muchos que se diga aquí que la tenencia de la Puna de Atacama por parte de Chile, es sólo desde 1886, siendo de 1884 el tratado de tregua.

El hecho es, sin embargo, cierto, y aunque más adelante estudiaremos su importancia, diremos aquí que Chile nunca ocupó la Puna durante la guerra, ni en virtud del tratado de tregua.

Fué sólo dos años después, en 1886, que colocó allí su autoridad, con motivo de haberse desarrollado el *cólera morbus* en la región argentina limítrofe, y con el pretexto de establecer sobre la frontera un cordón sanitario.

Bolivia no podía oponer más que sus protestas, como lo ha hecho siempre; pero Chile ha continuado allí sin tener siquiera el pretexto de la ocupación bélica.

Hasta ahora Chile y Bolivia no han firmado un tratado de paz, pero siguen viviendo al amparo de un tratado de tregua.

El 12 de diciembre de 1895, y, por tanto, antes del

protocolo de 17 de abril de 1896, los gobiernos de Bolivia y la República Argentina firmaron en Sucre un pacto por el que Bolivia confirmaba la cesión que había hecho á la República Argentina por el tratado de 10 de marzo de 1893, de sus derechos sobre la Puna de Atacama.

Al celebrarse con Chile el protocolo de 1893, ambos gobiernos conocían estos antecedentes, y es por esto que, en la base primera de ese protocolo, se estableció que: «debía trazarse la línea divisoria entre el paralelo 23 de latitud austral y el 26º 52' 45" (donde está situada la Puna de Atacama), concurriendo á la operación ambos gobiernos, y el gobierno de Bolivia, que será solicitado al efecto».

Aunque no parezca regular esta intromisión forzada de un gobierno distinto á las altas partes contratantes en ese protocolo, el hecho es explicable por los antecedentes que lo justifican.

Chile nunca ha sostenido sus derechos de propiedad á la Puna de Atacama. Sostiene sólo su posesión actual, posesión que no reputa jurídicamente precaria, porque dice que ocupa esos territorios á título de reivindicación, ó por lo menos á título de garantía por los gastos de guerra que reclama de Bolivia.

Sin embargo, al hacer esa afirmación, Chile sabe que hace una confusión voluntaria entre los territorios que posee transitoriamente, en virtud del pacto de tregua, *entre los que no está incluida la Puna de Atacama*, y los que ha ocupado COMO DETENTADOR desde 1886, al

oriente de la Cordillera, donde la Puna está situada.

Pero, sea de ello lo que fuere, es un hecho indiscutible que, si bien el artículo 1º del protocolo de 1896, hace que la demarcación del límite entre la República Argentina y Chile, pactado por el tratado de 1881 y por el protocolo de 1893, se extienda «*en la Cordillera de los Andes* hasta el paralelo 23 de latitud austral, debiendo trazarse la línea divisoria entre este paralelo y el 26º», ese protocolo no ha previsto el caso de divergencia entre los peritos, al trazar esa parte de la línea de fronteras, y que, por lo tanto, esas divergencias no están incluídas entre los casos que deben someterse al fallo del árbitro.

Es sólo en el artículo 2º de ese protocolo en el que se dice que: « si ocurriesen divergencias entre los peritos que fijasen en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al sur del paralelo 26º 52' 45", y no pudiesen allanarse amigablemente por acuerdo de ambos gobiernos, quedarán sometidas al fallo del gobierno de S. M. B.», de manera que, encontrándose la Puna de Atacama al norte de ese límite, la divergencia que á su respecto pudiese existir entre los peritos, no estaría incluída en el arbitraje.

Lo mismo dice el protocolo respecto á la divergencia posible entre los peritos al fijar la línea en la región vecina al paralelo 52º, la que también establece que deberá someterse al árbitro designado en el convenio.

Y, como si con previsión profética hubieran querido

limitarse taxativamente los casos en que el árbitro debiera intervenir, la base cuarta ha dicho expresamente que: «producida la divergencia *en los casos á que se refieren las bases anteriores*», es decir, al sur del paralelo 26° y en la región vecina al paralelo 52°, sólo entónces es oportuna la intervención del árbitro.

Los artículos del mismo protocolo que se refieren á la colocación que Chile hizo del hito de San Francisco, hoy no tienen importancia alguna, porque ese hito, colocado por Chile entre los paralelos 26° y 27°, «no se toma en consideración como base ó antecedente obligatorio para la determinación del deslinde en esa región».

Producidas las desinteligencias entre los peritos, en primer término, y entre los gobiernos en definitiva, ha llegado el momento de que se apliquen las cláusulas del protocolo de 1893, en cuanto se refieren al arbitraje forzoso impuesto á ambos países por ese pacto internacional.

Sin el último acuerdo de 22 de septiembre de 1898, habría sido oportuno estudiar el alcance de ese arbitraje, que no viene sino á confirmar la invariable doctrina de la cancillería argentina, que jamás entendió someter la decisión de su propiedad y sus derechos al fallo de ningún extraño.

Pero, desde el momento en que se ha pactado que el arbitraje al que hoy van á someterse las dos naciones se refiere exclusivamente á *puntos técnicos determinados*, limitándose á ellos la jurisdicción del árbitro, no

hay objeto en profundizar un estudio semejante, tanto más cuanto que él podría llevarnos á apreciaciones que acaso volvieran á enconar los ánimos.

Sin embargo, para la mejor inteligencia de este trabajo, conviene precisar cuáles son los derechos del gobierno de S. M. B. en nuestro pleito con Chile.

V

EL ARBITRAJE

En tanto que los entusiasmos populares llevaron, aquende y allende los Andes, la cuestión de límites á los *clubs* políticos y á las muchedumbres callejeras, como en esos días de revolución ó de extravío que la historia nos recuerda, una palabra, una frase se adoptó por bandera.

— EL ARBITRAJE AMPLIO Ó LA GUERRA! — exclamaban en Chile la prensa, los oradores populares y los lemas de las banderas de los manifestantes.

—EL ARBITRAJE DENTRO DE LOS TRATADOS Ó LA GUERRA! — repetían aquí en todas las asambleas y en todas las publicaciones, los que creían dirigir la opinión argentina.

Y bien. Acaban de firmarse las actas que someten la cuestión al arbitraje de la reina Victoria, y en Chile y en la República Argentina se creen satisfechas las respectivas aspiraciones.

Y, sin embargo, una idea excluye la otra. Ó el arbitraje es amplio, sin restricciones, como lo pretendían algunos hombres de Chile, y entonces el árbitro podría resolver como amigable componedor, en equidad y no en justicia, con arreglo á la mayor conveniencia y no al mejor derecho; ó el arbitraje es limitado, taxativo, y entonces el gobierno británico no tiene más misión que la de determinar *técnicamente* dónde corresponde colocar cada hito en que ha habido divergencia, de acuerdo con los tratados existentes.

Leyendo el telegrama en que el ministro de relaciones exteriores de Chile anuncia á su plenipotenciario en la Argentina la firma de las actas, podría suponerse que lo resuelto es contrário á los propósitos y anhelos argentinos; pero estudiando ese mismo telegrama á la luz que proporcionan las actas firmadas en la Moneda, se ve que el acuerdo está dentro de los tratados.

El texto de ese despacho (que debe considerarse aquí como pieza histórica), dice así:

«A Walker Martínez, ministro plenipotenciario de Chile—Buenos Aires—Acabo de firmar actas con ministro argentino, dando ya amplia intervención al árbitro, para resolver todas las dificultades periciales relativas al tratado de 1881.—Cuestión de la Puna de Atacama aun no resuelta.—*Latorre.*»

El ministro Latorre ha empleado la frase «*dando ya amplia intervención al árbitro*»; pero la *amplitud* de esa jurisdicción queda *limitada* por los mismos términos

usados en su telegrama por el ministro chileno, puesto que la reduce «*á resolver todas las dificultades* PERICIALES *relativas al tratado de 1881*».

Y esta es la verdad, condensada en menos palabras por el Dr. Moreno en su despacho al general Roca: «Firmáronse actas *arbitraje en Cordillera*.»

Eso, y no otra cosa, es lo que significan las actas que van á mandarse como título habilitante de la jurisdicción del árbitro.

Eso, y no otra cosa, es lo que se estipuló por ambos gobiernos en el protocolo de abril de 1896.

Si se excluye á D. Diego Barros Arana, y á los oradores y escritores que le han acompañado en su propaganda, ningún hombre público de Chile ha sostenido,—ni ha podido sostener,—que, *dentro de los pactos internacionales existentes*, era posible que el árbitro prescindiese de los convenios celebrados entre los gobiernos, y de los puntos de acuerdo entre los peritos, para trazar una línea general de fronteras *á ojo de buen cubero*, como decía la ley de Partida, ó *autoritate fungo*, como repiten los romanistas.

Los tratados internacionales son la ley de las naciones. Después de su propio imperio, la constitución ha colocado, como ley suprema de la república, los tratados celebrados con las naciones extranjeras; y nadie puede suponer sensatamente que ningún gobierno entregue al juicio y al criterio de otro gobierno extraño la inteligencia de *lo que quiso decir* en las cláu-

sulas de esos pactos, que forman parte substantiva de la ley de la tierra. Esto sería entregar á la decisión de una soberanía extraña la interpretación de sus actos propios de soberanía interna.

Por esta razón la República Argentina jamás admitió estipulación al respecto. Ella, sólo ella, por medio de sus legítimas autoridades, podía interpretar la inteligencia de sus tratados con Chile.

Si allí donde el tratado de 1881 dijo que «*la línea fronteriza correrá por las más altas cumbres de dicha Cordillera que dividen las aguas*», el gobierno argentino ha entendido firmar un pacto que señala *las más altas cumbres* como asiento de la línea divisoria, nada importa que, á juicio del árbitro, fuese más conveniente, más científico ó más equitativo que la línea se trazase de acuerdo con el sistema hidrográfico que señale, en la Cordillera, el *divortium aquarum continental*.

El árbitro podrá resolver cuestiones de hecho, técnicas, y, si se quiere, hasta cuestiones de mejor derecho, si el *uti possidetis de 1810* todavía estuviese en debate, para precisar cuál de las dos naciones poseía el pedazo de tierra discutido en la época de la colonia y de la emancipación. Pero el valor y alcance que el poder ejecutivo y el congreso argentinos dieron á cada artículo de los tratados, al pactarlos y al aprobarlos, esa es atribución exclusiva de la soberanía nacional, que no se delega ni se abdica en ningún juez, por más que, á su vez, sea también un soberano.

Precisamente por esas causas el protocolo de 1896

fijó detalladamente cuáles eran *los casos* de arbitraje, diciendo su base 4ª que sólo se podría ocurrir al árbitro *en los casos á que se refieren las bases anteriores*, que son las que determinan la manera cómo deben de proceder los peritos en ejecución del tratado de 1881 y protocolo de 1893, sin que haya punto alguno de derecho abstracto que pueda someterse al juicio de aquél.

En las negociaciones actuales, después de hechos los estudios preliminares que exigían los pactos, los peritos han tratado de trazar la línea general de fronteras. Producida la divergencia, en ciertos puntos, entre Moreno y Barros Arana, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2º del protocolo de 1896, los gobiernos han tratado de resolver, á su vez, amigablemente las desinteligencias de sus peritos, trazando ellos directamente la línea general divisoria.

Parece que *todavía* no lo han conseguido, y subrrayamos la palabra, porque acaso no sea imposible que, depuestos los enconos y apaciguados los ánimos, se encuentre una solución definitiva sin necesidad de la intervención del árbitro.

Obedeciendo, pues, al mismo protocolo de 1896, manteniéndose por los gobiernos las desinteligencias de los peritos, es llegado el caso de ocurrir al gobierno de S. M. Británica paia que resuelva las divergencias.

Dos formas establece la base cuarta del protocolo para proceder en ese caso. «Sesenta días después de producida la divergencia,—dice el texto del pacto,—

en los casos á que se refieren las bases anteriores, podrá solicitarse la intervención del árbitro POR AMBOS GOBIERNOS DE COMÚN ACUERDO *ó por cualesquiera de ellos separadamente.*»

Lo que acaba de resolverse por las cancillerías en las actas firmadas anteayer en la Moneda, es ocurrir al árbitro *de común acuerdo* ambos gobiernos, y no separadamente, como se temía.

Esto simplifica la cuestión y suprime obstáculos. Si cada gobierno hubiera ocurrido separadamente al árbitro, era posible que el arbitraje mismo fracasase.

Un árbitro es un juez que no tiene más jurisdicción que la que, limitada y taxativamente, le dan las partes. Como en el arbitraje que el ministro chileno Lastarria propuso al gobierno argentino en febrero de 1865, lo primero que debe establecerse por las partes es la materia que ha de servir de base al fallo. Si Chile y la República Argentina no se ponían de acuerdo respecto de ese punto, no habría sido posible que la reina Victoria laudase, porque habría faltado la base para la autoridad de su fallo; habría faltado la determinación precisa del punto que se sometía á su decisión.

Supóngase que, en tanto que nosotros ocurríamos á ella, *separadamente*, pidiéndole la resolución de puntos puramente técnicos y científicos, tales como serían los que se refiriesen al sitio preciso en que debieran colocarse los hitos en que no se armonizaron los peritos, Chile fuese, por su lado, también *separadamente*, sometiéndole cuestiones diversas, como serían la interpre-

tación de los tratados, la determinación de la regla que debiera presidir á la demarcación, (el *divortium aquarum*, ó «las más altas cumbres») y lo que es aún más, el alcance mismo de las propias facultades del árbitro.

Colocado en tan difícil como extraña situación el gobierno británico, no podría haber ejercido el cargo que ya ha aceptado, puesto que las partes no se habrían puesto de acuerdo con respecto á los puntos sometidos á su fallo.

Felizmente, el peligro ha desaparecido, pues ambos gobiernos se han puesto de acuerdo respecto de esos puntos, y esto viene á confirmar lo que los tratados en vigor establecen, y lo que la cancillería argentina ha sostenido con energía y con verdad.

VI

LO QUE SE PRETENDÍA SOMETER AL ÁRBITRO

Establecido que el fallo de la reina Victoria no puede afectar á toda la línea divisoria de Chile y la República Argentina, el acuerdo del 22 de septiembre de 1898, firmado recientemente por los ministros Piñero y Latorre, ha determinado cuáles son los únicos casos en que es procedente la intervención del árbitro.

El *Times*, de Londres, en sus últimas apreciaciones sobre nuestra cuestión de límites, ha sido injusto con la República Argentina y con sus hombres. Movido por sentimientos puramente mercantiles, y aguijoneado por los intereses británicos, tan comprometidos en las empresas salitreras de allende la Cordillera, el *Times*, que, si es verdaderamente una potencia como reflejo de una parte de la opinión inglesa, no lo es como órgano del gabinete que preside el marqués de Salisbury

ha pretendido que había ofensa para el gobierno de una gran nación, limitando sus atribuciones, como árbitro, á puntos determinados.

Es la teoría del Sr. Barros Arana llevada á la prensa de Londres; teoría que, para el *Times*, puede resumirse en esta fórmula: «Desde que no ha habido acuerdo ni entre los peritos ni entre los gobiernos, la reina Victoria tiene el derecho de fijar *autoritativamente* la línea divisoria entre Chile y la República Argentina, sin limitación alguna impuesta por los tratados ni por la historia.»

Con esta prédica se busca, sin duda, la aplicación de las modernas teorías intervencionistas, á fin de que, en nombre de la equidad y de la humanidad, *se quite* á la República Argentina, que es rica, una parte de su propiedad indiscutible, para entregársela á Chile, sólo por que la necesita y es más pobre que nosotros.

Es algo parecido al comunismo aplicado al derecho internacional. El arbitraje *juris et de jure*, convertido en administración patriarcal de la hacienda propia de los estados relativamente débiles, efectuada por una potencia bastante poderosa para imponer sus resoluciones á ambas partes.

Y esta triste verdad no la hemos visto, porque nuestra atención la reclamaban preferentemente los acontecimientos que se desarrollaban á uno y otro lado de los Andes.

Si así no hubiera sido, nuestra prensa, siempre celosa de cuanto afecta nuestra honra y nuestra so-

beranía nacionales, habría tomado nota de dos noticias registradas, sin rectificación, en los diarios de últimas fechas.

Una de ellas anunciaba el ofrecimiento formal del gobierno de los Estados Unidos, hecho al de la República Oriental del Uruguay, de *su protección* á fin de hacer efectiva la neutralidad de aquel país, en el caso posible de una guerra entre Chile y la República Argentina.

La otra, era la exigencia de una parte de la prensa inglesa para que, *en nombre de la humanidad, y... de los intereses que la Inglaterra y los Estados Unidos tienen en Chile y la República Argentina*, aquellas potencias *intervinieran* en esta cuestión, imponiéndonos un arreglo que evitase la guerra.

Después de las nuevas teorías, que los Estados Unidos han inventado y la Inglaterra ha aceptado, con motivo de los sucesos de Cuba y la guerra con España, las pretensiones que se atribuyen á esos gobiernos no podrían extrañar á nadie.

Son estos los frutos de nuestras disensiones intestinas. Si las repúblicas americanas tuviesen vínculos de unión y de confraternidad sudamericanas; si aliando sus fuerzas é identificando sus intereses y sus derechos, los naciones del Nuevo Mundo comprendieran que su peligro futuro no está en el engrandecimiento de sus vecinos, sino en la política colonial de la Europa, á cuyo consorcio hoy se unen los Estados Unidos; si los descendientes de las razas alternativamente

vencidas y vencedoras de los sajones y normandos, nos diésemos cuenta de que el siglo XIX no terminará sin que se hayan aliado los dos pueblos más poderosos del orbe, ligados por idénticas tradiciones, idéntico idioma, idéntica religión, idéntica educación, con propósitos, intereses, ambiciones y hasta ideales idénticos, y que de esa unión tenemos que ser las víctimas los pueblos latinos que creímos que las instituciones estaban arriba de la fuerza; si esto nos hubiera preocupado, en los días que hemos dejado correr, encendiendo odios y rencores fratricidas, hoy no tendríamos los chilenos y argentinos que defendernos de esta intromisión que se anuncia de los gobiernos extraños en nuestras cuestiones caseras.

Por fortuna, estamos todavía en tiempo de reaccionar. Las actas firmadas en Santiago de Chile en septiembre de 1898, pueden bien ser el punto de partida de una política internacional sabia y previsora.

No son las cuestiones técnicas, ni son unos cuantos centenares de leguas de territorios, de dudosa utilidad, lo que puede separar profundamente á chilenos y argentinos. Una tradición común de glorias y de sacrificios nos ligó en lo pasado, y destinos semejantes nos llaman á la unión y á la fraternidad en lo futuro.

El predominio de una ú otra nación sobre el resto de la América latina, inspiraría celos y desconfianzas á las demás repúblicas sudamericanas; pero la alianza de Chile y la República Argentina, en nombre de la solidaridad de los intereses de todos los pueblos de

esta parte del continente; la seguridad de que esa alianza no tendría propósitos egoístas de engrandecimiento individual, sino fines de garantías recíprocas de la propia integridad de cada país, y el acuerdo continental para resolver todas las cuestiones *domésticas* por arbitrajes dentro de la *familia sudamericana*, vendría á darnos á todas estas naciones una importancia que tuviese relación con nuestras fuerzas.

Y entonces no nos veríamos jamás expuestos á estas vergonzosas amenazas que repite la prensa de Londres y que formulan los diplomáticos anglosajones. Entonces no se nos trataría como á niños pendencieros, á quienes los mayores deben poner en vereda, evitando que se lastimen y puedan lastimar á los transeuntes.

Entonces la Inglaterra y los Estados Unidos no habrían pretendido intervenir en el litigio pendiente entre Chile y la República Argentina, ni para asegurar la neutralidad de la República Oriental, ni para evitar la guerra en nombre de la humanidad y... de los intereses de sus respectivos capitalistas.

Si estos sentimientos de mutua consideración, de mutuo respeto y mutua ayuda, hubieran inspirado nuestros actos, argentinos y chilenos habríamos comprendido que jamás pudo entrar en el espíritu de los gobiernos de uno y otro país el someter á arbitraje sus propios actos, no ya la pretensión de sus derechos.

Y, sin embargo, esa ha sido, hasta el último momento, la aspiración del Dr. D. Diego Barros Arana, y esa

sería, sin duda, su actitud ante la reina Victoria, si, como se dice, él fuese designado para ir á gestionar los derechos chilenos ante el árbitro.

Don Diego Barros Arana pretendía que el árbitro debiera comenzar, *ante omnia*, por resolver si, en los tratados, los gobiernos habían pactado el *divortium aquarum* ó «las más altas cumbres», como regla de la demarcación.

Someter esto al arbitraje, no era someter al juez divergencias periciales. Era echar por tierra toda la obra de tantos años, y autorizar al gobierno británico para que, prescindiendo en absoluto de los trabajos de los demarcadores, diese instrucciones á sus comisiones de geógrafos á fin de que, siguiendo uno ú otro sistema,—el hidrográfico ó el orográfico de la Cordillera de los Andes,—según el árbitro lo encontrase más conveniente, trazasen una nueva línea que éste impondría como su laudo definitivo.

Ese era el arbitraje *amplio*, *sin limitaciones* que ha preconizado el perito chileno; y ese es el arbitraje que nosotros hemos rechazado como contrario á los tratados, y que nunca quisimos aceptar antes de firmar nuestros pactos internacionales.

No sólo en el derecho de gentes no se conoce esa clase de estipulaciones, sino que todos los precedentes de esta añeja cuestión habían puesto ese punto fuera de debate, después del tratado de 23 de julio de 1881 y del protocolo de 17 de abril de 1893.

Hemos repetido que Chile, en todas sus negocia-

ciones con Bolivia en 1849, en 1846, en 1872, en 1874 y en 1884, había admitido ya definitivamente que, como lo habían dicho sus ministros Ibáñez y Walker Martínez, «las más altas cumbres de los Andes son el límite natural y arcifinio», entendiendo aquel gobierno que «su límite oriental son sólo las altas cumbres de la Cordillera», sin que aquel país «consintiera jamás en otro límite que no sea esa cadena».

Con estos antecedentes la República Argentina firmó su tratado de 23 de julio de 1881, y en él, repitiendo las mismas palabras de los tratados chilenos, dijo que «la línea fronteriza correría... por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras».

El *devortium aquarum* quedaba completamente excluído como base de la demarcación, y, aceptándose á este efecto el sistema orográfico de las montañas andinas, se estatuyó la manera progresiva y parcial en que los peritos debían proceder en sus operaciones.

Como desde entonces «se preveían, las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y que no sea clara la línea divisoria de las aguas», se estableció en aquel tratado que cada operación en que estuvieran de acuerdo ó en desacuerdo los peritos, fuese motivo de una acta especial. En el primer caso «esta acta producirá pleno efecto desde que estuviera subscripta por ellos y se considerará firme y valedera, sin necesidad de otras formalidades ó trámites».

Esta previsión del artículo 1º del tratado de 1881 viene á demostrar que la idea de un arbitraje general, amplio, sin limitaciones, no estuvo jamás en el pensamiento argentino. Si, como se repite ahora en las actas de 22 de septiembre de 1898, los 257 hitos en que han estado de acuerdo quedan de una manera *firme y valedera* establecidos como jalones inconmovibles de la línea divisoria entre Chile y la República Argentina, ¿qué arbitraje amplio, aplicado á la solución del sistema que había de adoptarse para la demarcación, pudo haberse pactado en 1881?

Lo único que ese tratado hizo, fué prever el desacuerdo entre los peritos en los 91 hitos que aun no han sido fijados, y cuya situación tiene que señalar la reina Victoria.

Al hacerlo tendrá que estudiar cuáles son, *en esas fracciones de cordilleras*, las cumbres más altas *que dividan aguas*, porque éstas, aisladamente, y no como el resultado del sistema hidrográfico de los Andes, deben ser los puntos por donde corra la línea fronteriza.

He ahí lo que no ha querido reconocer el perito chileno. El entiende que no es posible ligar los dos términos que emplea el tratado de 1881.

El no ha querido convencerse de que es posible que la línea fronteriza corra por esas cumbres *que dividan aguas*, pasando por entre las vertientes que se desprenden á uno y otro lado.

Y, sin embargo, los hechos han venido á demostrar

la posibilidad de aplicarse el tratado en todos sus términos, después de la interpretación que le dió el protocolo de 1893.

Para ello ha bastado adoptar definitivamente, como sistema de la demarcación, *el encadenamiento principal de los Andes*, es decir, el macizo de la Cordillera, que, según las propias expresiones del sabio geógrafo chileno Pissis, es la divisoria arcifinia natural entre los dos países.

Partiendo de esa base, se comprende fácilmente el alcance de las palabras que se refieren á la división de las aguas y de las vertientes que existen en la Cordillera.

Si, como lo ha pretendido el doctor Barros Arana, el *divortium aqudrum* continental fuese el sistema *general* de la demarcación, los hitos tendrían que colocarse donde quiera que se produjese el divorcio de las aguas, ya estuviese dentro ó fuera de la Cordillera el punto donde la división se efectuase.

Según todos los geógrafos, y entre ellos los mismos Pissis y Bertrand chilenos, el *divortium aquarum* de una cordillera es un sistema hidrográfico al que obedecen todas las vertientes y manantiales, formando, sin solución de continuidad, una sola *línea divisoria de las aguas*.

Esa era la línea que en 1876 proponía el doctor Barros Arana, pretendiendo que la iniciativa había partido de Buenos Aires, por intermedio del ministro de los Estados Unidos en Santiago. Pero entonces y

siempre la cancillería argentina rechazó semejante proposición, á quien le había sido indicada por su colega ante la República Argentina, por insinuación de nuestro gobierno.

El hecho no es exacto.

«Ni en el tratado de 1881, ni en los diversos proyectos redactados desde 1876 á 1881—ha dicho el doctor Irigoyen, ilustrado signatario del último,—se citará uno sólo en que los negociadores argentinos hayan aceptado el *divortium aquarum* como línea divisoria. Entretanto, en todos ellos se estableció la línea de las más altas cumbres, *que fué admitida por el señor Barros Arana*, como puede verse en aquellos protocolos, y especialmente en el tratado que aquel caballero subscribió con el Dr. Elizalde en enero 18 de 1878 y que no fué aprobado por el gobierno chileno. Y debo advertir que esa desaprobación no provino por la cláusula á que me refiero. Por el contrario, el gobierno de Chile, había enviado como instrucciones al ministro Barros Arana estas palabras, que no pueden ser más decisivas: «Siempre que los Andes dividan territorios de ambas repúblicas, *se considerará como línea de demarcación entre ellas las cumbres más elevadas de la Cordillera.*»

Esta afirmación y esta explicación de nuestro ministro plenipotenciario en esa negociación, es la verdad austera, á tal extremo que el ilustrado plenipotenciario chileno D. Gonzalo Bulnes, en sus recientes publicaciones, reconoce que, en el texto primitivo del proyecto

de tratado que sirvió de base al de 1881, cuando se intentaba un arreglo definitivo de la cuestión entre los dos malogrados estadistas D. Juan M. Balmaceda y Dr. Manuel Augusto Montes de Oca, el primero propuso un artículo que, en lo pertinente á este punto, decía que «La Cordillera de los Andes es de norte á sur el límite de las Repúblicas Argentina y de Chile. Esta línea pasará *por las cumbres de dicha Cordillera pasando* POR ENTRE LOS MANANTIALES de las vertientes que desprenden (aguas) á uno y otro lado de la misma. EN LOS PUNTOS en que no sea perfectamente clara *la línea devisoria de las aguas*, este límite se establecerá por peritos.»

Este proyecto, puramente chileno, cuyo texto es casi idéntico al artículo 1º del tratado de 1881, demuestra claramente que, para las cancillerías argentina y chilena, la línea de las más altas cumbres, del encadenamiento principal de la Cordillera, del macizo de los Andes, en fin, *era el sistema* adoptado para la demarcación general, y que *la divosoria de las aguas* era parcial y secundaria, pues ella debía sólo tenerse en cuenta en los manantiales y vertientes que, *en las cumbres*, diesen nacimiento á corrientes, ya fuese por los deshielos ó por la manera como se derramasen las aguas pluviales, debiendo aplicarse el peritaje, no en toda la línea en virtud del sistema hidrográfico de demarcación, sino *en los puntos*, es decir, en las fracciones de altas cumbres de la Cordillera, en que *la línea divisoria de las aguas* no fuese perfectamente clara.

Por esa época, la región del sur de la América no había sido todavía completamente estudiada. Pero, después de firmado el tratado de 1881, el mismo don Diego Barros Arana que había aceptado, *como sistema* de la demarcación, el que colocaba la línea en *las más altas cumbres que dividan aguas*, volvió á invocar la doctrina del *divortium aquarum continental*, pretendiendo que ya no era la línea de los más elevados picos la que debía adoptarse, sino la *línea divisoria de las aguas*, ya que ésta se señalase, según el sistema hidrográfico de la Cordillera, en las cumbres de las montañas donde están los manantiales y se producen los deshielos, ó ya que ese *divorcio fluvial* se produjese en los valles ó en las regiones completamente llanas.

Fueron *hechos materiales*, y no principios jurídicos, los que arrastraron al perito chileno á aferrarse á su doctrina del *divortium aquarum continental*.

Apenas iniciados los trabajos científicos, en cumplimiento del tratado de 1881, se supo que, en los Andes, había soluciones de continuidad que cortaban por completo la Cordillera. El perito Dr. Moreno lo demuestra en su último libro, tan criticado, citando los parajes en que han atravesado la Cordillera al galope de su caballo, y otros en que, *la división de las aguas*, se hace en montículos «de cuatro metros y aun menos», como el que separa «*en el llano* las aguas que van al Peca de las que caen al Corintos».

Entre esos ríos que corren hacia el Pacífico, hay

algunos muy importantes, que no nacen en manantiales situados en las altas cumbres. Hoy se sabe, con la precisión que dan los estudios técnicos, que existen ríos que nacen en plena llanura, en la región plana de la Pampa Argentina, que es la contraposición de la montaña andina, y que corren hacia el Pacífico, después de partir en dos la Cordillera.

Aceptada la teoría de D. Diego Barros Arana, como en el sistema hidrográfico de demarcación la línea tendría que correr donde quiera que el *divortium aquarum* se produjese, toda esa región, que está fuera de la cordillera, en la Patagonia Oriental (según la moderna expresión de las geografías chilenas), y sobre la que nadie ha negado á la jurisdicción argentina, habría venido á pertenecer á Chile.

Fué, pues, para aclarar estas dudas que el protocolo de 1893 repitió la consagración del principio orográfico de la Cordillera *como sistema de demarcación general*, dejando el *divorcio de las aguas* como base *parcial*, para señalar, *en las cumbres* de cada cerro determina el lugar que, en el medio de los manantiales ó vertientes que en aquéllos den nacimiento á corrientes, se coloquen los hitos de la línea divisoria.

Hoy no hay, pues, motivo alguno para pretender llevar al árbitro una cuestión ya definitivamente resuelta por ambos gobiernos. Es la Cordillera de los Andes la que separa á las dos repúblicas, corriendo la línea por su macizo central, sin que sea permitido á

ninguno de los peritos, ir á buscar en las llanuras pampeanas los orígines de un río que se desagua en el Pacífico, para atribuirle á Chile la propiedad de la región en que ese río nace.

VII

LO QUE SE SOMETE AL ÁRBITRO

Cuando se estudien las actas recientemente firmadas, y se vea la relativamente insignificante importancia de las decisiones que se le encomiendan al árbitro, se comprenderá que no hay motivo para demorar la solución por más tiempo, ni vale siquiera la pena de hacer los inmensos gastos que el arbitraje va á costar.

Por otra parte, encaminadas nuestras relaciones con Chile por una pendiente de respeto y lealtad recíproca, y suprimida la tirantez que habían creado las últimas divergencias, los esfuerzos de las personas que, por su posición ó su influencia, pueden pesar en los actos decisivos de los gobiernos, debieran aunarse aquende y allende la Cordillera para llegar á una nueva transacción como la de 1881, sin necesidad de que el gobierno de S. M. Británica interviniese en el asunto.

Habría más conveniencia política en un acuerdo fraternal entre los gobiernos; y los pueblos argentino y chileno mirarían hoy sin recelo las cesiones que recíprocamente se hicieran sus mandatarios.

Si en la historia figurará siempre el tratado de 23 de julio de 1881 como lápida de la época más cruda y escabrosa de la cuestión de límites, el nuevo tratado, que terminase difinitivamente con el litigio, señalando una línea consensual y lealmente trazada de acuerdo, y sin la imposición de un laudo arbitral, al cerrar para siempre el expediente de medio siglo, abriría los pasos de la Cordillera á las corrientes de simpatía, que, desde luego, se establecerían de pueblo á pueblo.

Para que se comprenda cuán fácil sería esa obra, dos veces patriótica, vamos á demostrar cómo es de menguada y pobre la cuestión que al árbitro se le confía por el acta de 22 de septiembre último.

Para evitar transcripciones, resumiendo el resultado de las conferencias Piñero-Latorre, recordaremos que, en ellas, quedó convenido que se daban por aprobados todos los puntos en que los peritos se habían puesto de acuerdo; es decir, que se prescindía en absoluto de la línea general y su trazado, con arreglo á una ú otra teoría, ya fuese la de la más altas cumbres que dividen aguas, ya fuese la del *divortium aquarum* para sólo precisar los *puntos parciales de divergencia* y la situación y posición geográfica de aquéllos.

Es, sí, indispensable consignar que, en la primera de

las actas de 22 de septiembre de este año, queriendo sin duda alejar del espíritu del árbitro toda vacilación respecto á las condiciones en que «*se había acordado*» someter la cuestión á su fallo, «el señor ministro plenipotenciario argentino, y el señor ministro de relaciones exteriores de Chile, en nombre de sus respectivos gobiernos, convinieron en remitir al de Su Majestad Británica, en la forma que determine otra acta de esta fecha, copia de la presente acta y de los peritos antes mencionados», para que *con arreglo á la base tercera del compromiso del 17 de abril de 1896*, resuelva las citadas divergencias y determine la línea divisoria en la región nombrada, «*prévio estudio del terreno por la comisión que designe al efecto*».

Nada más expreso pudo consignarse. La misión del árbitro es puramente geográfica, técnica, puesto que, á la fijación de los hitos que han quedado sin señalarse en la línea general de la Cordillera, deben hacerse, previamente, sobre el terreno los estudios que autoricen al árbitro á situar científicamente «*en la Cordillera*» los hitos que los peritos no han podido colocar á causa de su divergencia.

Y, para que no quepa duda alguna ni á los pueblos argentino y chileno, ni al árbitro, respecto de los únicos puntos sobre que debe versar el arbitraje, la segunda acta de la misma fecha (22 de septiembre de 1898), estudia con plausible minuciosidad el resultado de los trabajos de los peritos argentino y chileno, á fin de que, teniendo el árbitro en cuenta los puntos en

que han estado conformes, sólo se pronuncie sobre aquéllos en que ha habido disidencia.

Así se ve que, los plenipotenciarios argentino y chileno, se manifiestan conformes en «que las líneas de ambos peritos concuerdan desde el cerro de Tres Cruces (cumbre sur), hasta el cerro de Perihuaico en los puntos y trechos designados con los números diez á doscientos cincuenta y seis de la lista del perito chileno, y tres á doscientos sesenta y seis de la lista del perito argentino, y además en los puntos y trechos designados con los números doscientos sesenta y tres á doscientos setenta de la lista del perito chileno, y doscientos setenta y cinco á doscientos ochenta y uno de la lista del perito argentino, y por último, en los señalados con los números trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos por el primero, y trescientos cuatro y trescientos cinco por el segundo».

De esta conformidad resulta que han quedado definitivamente fijados, *inconmovibles*, según la palabra empleada en los tratados, y de perfecto acuerdo entre los peritos y los gobiernos, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE HITOS de la lista del perito chileno Dr. Barros Arana, que equivalen á DOSCIENTOS SETENTA Y UNO de la lista del perito argentino Dr. Moreno. La diferencia entre una y otra lista no tiene importancia alguna, pues ella sólo obedece á que el perito argentino ha colocado mayor número de hitos que el perito chileno, en la misma extensión territorial, puesto que ha situado algunos en puntos intermedios de dos hitos,

donde el Dr. Barros Arana no los ha considerado sin duda necesarios.

No es superfluo agregar que toda esta inmensa zona demarcada por los hitos ya definitivamente aprobados está situada en la línea *de las mas altas cumbres en el encadenamiento principal de los Andes*, según expresamente lo habían establecido el tratado de 1881 y el protocolo del mismo de 1896.

Señalada así, de un extremo al otro, del norte al sur de la Cordillera, la base capital de la línea divisoria, los pocos hitos que han quedado sin colocarse y que son los únicos que el árbitro está autorizado á fijar, no pueden venir á modificar substancialmente el sistema general de la demarcación.

Establecidos los puntos en que hay conformidad, los plenipotenciarios argentino y chileno han precisado también los puntos de divergencia entre los peritos.

A este respecto han dicho: «Que la línea del perito chileno, que diverge de la del perito argentino, en los puntos y trechos designados por el primero con los números 1 á 9, y 1 y 2 por el segundo; en los puntos y estrechos designados por el primero con los números 257 á 262, 267 á 274 por el segundo; en los puntos y trechos designados con los números 271 á 330 por el primero, y 282 á 303 por el segundo, y en los puntos y trechos designados con los números 333 á 348 por el primero, y con el número 306 y demás puntos sin número que siguen en la lista del segundo

Son estos puntos de divergencia los que el señor ministro de relaciones exteriores de Chile y el ministro de la República Argentina convinieron, en nombre de sus respectivos gobiernos, en remitir al de S. M. Británica para que, con sujeción á la base segunda del compromiso del 17 de abril de 1896, resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedentemente; convinieron, por fin, en que la entrega de los documentos mencionados al gobierno de S. M. Británica se hará por intermedio de los representantes diplomáticos de la República Argentina y de la República de Chile ante aquel gobierno, quienes le expresarán que, habiendo llegado el caso previsto en la segunda base citada del acuerdo de 17 de abril de 1896, *proceda á designar la comisión que deberá verificar el estudio previo del terreno y á resolver las divergencias en conjunto y en un solo fallo.*»

¿Qué importancia substancial tienen esas divergencias?

Admitiendo la lista del perito chileno, precisamente por partir de la cancillería en litigio con la República Argentina, el número total de hitos que han dejado de colocarse desde el paralelo 26º hasta el paralelo 52º, es sólo de NOVENTA Y UNO, es decir, próximamente la cuarta parte sobre la línea general de la frontera.

¿Vale la pena llevar ante el árbitro un detalle semejante, en un pleito en que, durante cincuenta y cinco años, hemos mantenido en constante agitación á los dos países? Seguramente, no.

El único punto, de importancia relativa, que tendrían que resolver las comisiones periciales, que nombrase el gobierno de S. M. Británica, sería el de si los hitos que el perito chileno ha colocado están ó no dentro de la cordillera, lo que niega el perito argentino Dr. Moreno y persiste en afirmar el Dr. Barros Arana.

Pero esta misma decisión del árbitro ha perdido por completo su interés, desde el momento en que ambos gobiernos se han puesto de acuerdo, y, en las dos actas del 22 de septiembre de 1898, han declarado que el árbitro tiene que sujetarse á los tratados y convenciones existentes, limitándose á fijar *dentro de la Cordillera* los hitos en que ha habido divergencias.

Es precisamente para habilitar el árbitro á fin de que pronuncie un fallo perfectamente científico que, en ambas actas, se ha repetido la exigencia que ya había establecido el protocolo de 1896, de que la fijación de esos hitos se hará *prévio estudio sobre el terreno* de los puntos que han motivado la divergencia, lo que excluye en absoluto toda posibilidad de una componenda ó de un fallo por equidad dictado por el árbitro.

Nada importa que, en su reciente teoría, el doctor Barros Arana haya dicho que «él cree que todos los hitos señalados en sus planos en las vecindades del paralelo 52°, están en la Cordillera de los Andes, porque también lo están Mendoza y San Juan en la República Argentina, y Santiago y Valparaíso en Chile; porque semejante doctrina, que puede acusar

una viva imaginación en el erudito representante chileno, no bastará á convencer á los hombres de ciencia que compongan la comisión pericial británica, de que, cuando en los tratados se ha hablado de «las más altas cumbres» y del «encadenamiento principal de la Cordillera», los gobiernos han podido referirse á los valles lejanos de la falda misma de los Andes, donde por accidente puede encontrarse alguna pequeña eminencia granítica y donde seguramente se encuentran las fuentes y los orígenes de muchos ríos.

Reducidas las proporciones del arbitraje sólo á la fijación sobre el terreno de los *noventa y un hitos* que completarán la demarcación de la línea general de fronteras entre la República Argentina y Chile, los gobiernos de ambos países deben procurar ponerse de acuerdo, para evitar ese arbitraje que tiene mucho de ridículo, dadas las proporciones con que se ha magnificado esta cuestión durante medio siglo.

Esto lo aconseja el decoro y los intereses de ambos países. El decoro, porque es hasta vergonzoso requerir la intervención de un soberano, como el de la nación inglesa, para que laude sobre la propiedad de unos terrenos que, acaso todos reunidos, no valen los honorarios de la comisión de sabios que la Inglaterra enviará *por nuestra cuenta* á estudiar la cuestión sobre el terreno. Los intereses, porque cualquiera que sea la decisión de la reina Victoria, lo que va á costarnos en gastos el arbitraje importará mucho más dinero que el

que pueda importar el valor de las tierras que á uno y otro país nos adjudique el laudo.

Por otra parte, el acuerdo entre los gobiernos argentino y chileno, sería una lección de alta moral y de alta política para todas las naciones de América.

Sin fallo, no habrá vencedor ni vencido. Habrá sólo dos hermanos, mayores de edad, que, sin intervención judicial, sin pleito, sin invocar derechos ni primacías, resuelven dividirse amistosamente una propiedad que reconocen que les pertenece en común.

Y, á la sombra de ese arreglo, podrán reunirse argentinos y chilenos á recordar la leyenda de sus glorias comunes, y á prepararse para las alianzas que acaso un porvenir no lejano les imponga, cuando las ambiciones de los poderosos busquen satisfacerse sobre los despojos de los débiles vencidos.

El patriotismo que de uno y otro lado de los Andes se excitaba en estos últimos días en actitud de recíproca hostilidad de un pueblo hacia el otro, debe hoy excitarse de nuevo para inspirar á ambos gobiernos.

Todo temor de guerra ya ha desaparecido. Cimentemos la paz sobre un pacto que refleje la buena fe y la fraternidad de los dos países. Si el tratado de 1881 fué la lápida funeraria que encerró el cadáver de las primeras disensiones entre chilenos y argentinos, sea un nuevo tratado de 1898 el que cubra para siempre con el polvo del olvido nuestras rencillas de los últimos diez y siete años.

Las actas firmadas en Santiago de Chile el 22 de

septiembre pueden servir de punto de partida á ese acuerdo. El tratado de 1881 establecía que, para cada punto de divergencia, los peritos labrasen un acta, y, lógicamente, debiera interpretarse el protocolo de 1896, como si encomendase al árbitro dictar un fallo sobre cada una de esas disidencias.

Para evitar las discusiones y los enconos que podrían encenderse tras de cada fallo del árbitro, en un arbitraje que durará por lo menos tres años, los plenipotenciarios chileno y argentino han convenido sabiamente que *un solo fallo* comprenda todos los puntos de la disconformidad.

Así debiéramos hacer tambien los pueblos y gobiernos de ambos países.

Reunir en un solo acto todos los puntos de debates —hebras sueltas de la sola madeja de nuestras desconfianzas recíprocas, — pactando un solo acuerdo que concilie los intereses y salve el honor de las dos naciones.

VIII

LA PUNA DE ATACAMA

Ha sorprendido á muchos y de aquel lado de los Andes ha servido de pretexto para atacar al gobierno de Chile, la exclusión de la Puna de Atacama de las últimas actas que establecen el arbitraje.

En otro capítulo de este trabajo algo se ha dicho que podría bastar para explicar la exclusión de la Puna de todas las actuales combinaciones. Sin embargo, necesitamos agregar mucho más, para justificar el proceder de nuestra cancillería.

El arbitraje que han autorizado todos los tratados, ha sido siempre *limitado*. El gobierno argentino no podría salir de los términos en que esos tratados lo colocaban, para ampliarlo y someter á él puntos no comprendidos en los pactos internacionales.

Nuestra situación respecto de la Puna de Atacama, por otra parte, nos hace imposible el que podamos

sometería al arbitraje. Nosotros somos dueños de esos territorios, por cesión expresa que nos ha hecho Bolivia, que era su antiguo propietario; pero, si bien es cierto que tenemos un título que nos da derecho á poseer la Puna de Atacama, también lo es que no la poseemos, que nuestro cedente no puede darnos la posesión de ella, y que Chile la ocupa invocando derechos que hasta ahora no han sido discutidos definitivamente.

El protocolo de 1896 quiso que, respecto de la Puna de Atacama, concurriesen á la operación de la demarcación de la línea de fronteras Chile, la República Argentina y Bolivia.

El tratado de límites argentino-boliviano de 10 de marzo de 1893, que consagra nuestro derecho de propiedad de la Puna de Atacama, no obliga á Chile, que no ha intervenido en sus estipulaciones. Para esta nación aquel pacto internacional es *res inter alios acta.*

A estos títulos de propiedad que nosotros invocamos, Chile nos contesta con su *posesión efectiva* de la cosa, y con su propósito de no abandonarla en tanto que, por su parte, no haya terminado definitivamente sus cuestiones con Bolivia.

Es esta una situación jurídica muy frecuente. Un bien está poseído por una persona que no es su propietario, sin que el que tiene derecho á poseerlo, es título legítimo, pueda desalojarlo, en tanto que aquél no haya sido privado legalmente de la posesión actual.

Probablemente Chile, en definitiva, no nos negará

nuestro derecho de propiedad sobre la Puna de Atacama; pero nos desconocerá el derecho con que pretendemos ocuparla *desde luego*, cuando él la tiene con un título que reputa más ó menos bueno.

¿Qué hacer en semejante trance?

El perito Barros Arana, según rezan las actas de 1898, se negó á tratar con el Dr. Moreno respecto á la Puna de Atacama, fundándose en que la ley de 12 de julio de 1888 de aquella república, al crear la provincia de Antofagasta, la había incluído en el territorio de ésta.

Como argumento jurídico, el aducido no tiene importancia alguna. Las leyes internas de un estado, no se imponen como tales á las naciones soberanas. Cualquiera que hubieran sido las prescripciones de la ley chilena, si Bolivia hubiera estado en situación de entregarnos la Puna de Atacama cuando nos la cedió por los tratados, nosotros la hubiéramos ocupado, á despepecho de la legislación de Chile.

Por lo demás, importa á la solemnidad de este debate no juzgar la ley de 1888 invocada por el Dr. Barros Arana.

Los juristas que estudien esa ley, tendrán siempre motivo para condenar á sus autores.

Cualquiera que sea la extensión territorial que Chile crea que le ha cedido transitoriamente, *para que lo administre*, el tratado de tregua de 1884, desde que esos territorios eran bolivianos y no han sido incorporados á Chile por ningún acto que prive

á Bolivia de su dominio, Chile no pudo anexarlos á la provincia de Antofagasta, pasando sobre el derecho soberano que aquella nación tenía sobre esos territorios.

La ocupación, militar ó de cualquiera otra forma, no da derechos, máxime cuando no se invoca la conquista.

A falta de títulos, Chile ha presentado argumentos de sobra para pretender incluir la Puna de Atacama en el arbitraje pactado el 22 de septiembre último. Nosotros se los hemos rechazado.

En primer lugar, invocaba el texto del artículo 6º del tratado de 1881, en cuanto dice que: «toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de la transacción, *ya sea de cualquiera otra causa*, se someterá al fallo de una potencia amiga.»

Las palabras subrayadas sugirieron á la cancillería de la Moneda la peregrina idea de que *la cuestión* de la Puna de Atacama, aun cuando nada tuviese que ver con el tratado de límites de 1881, debía someterse al arbitraje de la reina Victoria, porque si la divergencia no ocurría á propósito de hitos en la Cordillera, ella era producida *por cualquiera otra causa.*

La cancillería argentina, prudente y legalmente, ha rechazado esas pretensiones.

Para sostener su actitud, la república ha tenido fundamentos de tal peso, que el gobierno de la Moneda no ha podido dejar de reconocerlos, subscribiendo

las actas de 22 de septiembre que excluyen la Puna de Atacama del arbitraje pactado.

Desde luego, no es exacto que las palabras «*ya sea de cualquiera otra causa*», que emplea el artículo 6 del tratado de 1881, deban, forzosamente, aplicarse á *toda clase de cuestiones* que puedan suscitarse entre Chile y la República Argentina.

Si tal alcance tuviesen esas frases, en el hecho, ello importaría haber pactado un *arbitraje permanente*, aplicable á todos los tratados y á todas las negociaciones posibles entre los dos países, lo mismo que se tratase de límites, que si se tratase de extradición, de franquicias comerciales, de propiedad literaria ó de marcas de fábrica ó de comercio.

No; cuando el tratado de 1881 convino el arbitraje en esos términos, no hizo más que repetir lo que el artículo 36 del tratado de 1856 ya había dicho. En éste se había establecido que se convenía en aplazar «*las cuestiones* que han podido ó *puedan suscitarse sobre esta materia*, para discutirlas después tranquila y amigablemente, *sin recurrir jamás á medidas violentas*, y en caso de no arribar á un completo arreglo, *someter la decisión al arbitraje de una nación amiga*».

Lo único que entonces, como después, en 1881, se pactó, fué que las *cuestiones* sobre LA MATERIA DE LÍMITES, que ocurriesen entre los dos gobiernos, se resolvería por el arbitraje, y no por medidas violentas.

Pero, ¿qué tiene que ver la Puna de Atacama con

la *materia de límites* entre Chile y la República Argentina?

Absolutamente nada.

Para que la Puna de Atacama pudiese ser una *cuestión* de límites entre las dos naciones, sería menester que Chile alguna vez hubiera ejercido ó pretendido derechos de soberanía sobre ese territorio, que linda con dos provincias argentinas. Pero entre el límite de nuestra frontera y la línea que el mismo pacto de tregua de 1884 señala á la posesión chilena, está toda la altiplanicie que separa á Catamarca y Salta de la Cordillera; de manera que nunca ha podido sostenerse que el tratado de 1881, al establecer el arbitraje, pudo referirse á esta *cuestión*.

Y para demostrar que Chile no tiene soberanía sobre la Puna de Atacama, basta recordar la forma en que se produjo su ocupación por parte de aquel gobierno.

Generalmente se cree que la tenencia actual de Chile de la Puna de Atacama, es el resultado de las operaciones de la guerra que aquella nación sostuvo con el Perú y Bolivia.

Este es un error.

Como se ha dicho en este trabajo, el pacto de tregua de 1884 entre Chile y Bolivia, sólo dió á aquella nación la posesión provisoria de los territorios bolivianos comprendidos entre el mar y la Cordillera, hasta el grado 23. Como también se ha demostrado, la Puna de Atacama está fuera de esos límites, pues

se encuentra colocada al oriente de las montañas.

Esto demuestra que Chile no tiene título alguno que autorice su ocupación, pues no tomó esos territorios durante la guerra, ni posteriormente acto alguno de Bolivia ha autorizado su ocupación.

Habían pasado dos años después de firmado el tratado de tregua, cuando el cólera morbus apareció, á fines de 1886, en las provincias andinas. Chile tomó ese pretexto para ocupar la región oriental de la Cordillera donde está situada la Puna de Atacama, estableciendo allí, en enero de 1887, un cordón sanitario *por medio de fuerzas militares.*

A las protestas de Bolivia se unieron las reclamaciones argentinas, dando la cancillería de la Moneda las explicaciones del caso.

Esa detentación de territorio ha continuado hasta ahora, sufriendo siempre la protesta invariable de sus vecinos, cada vez que han tenido una oportunidad ó un motivo de manifestar su resistencia á tan perdurable imposición de la fuerza del vencedor sobre el vencido.

Así permanecían las cosas cuando Chile dictó su ley de 12 de julio de 1888, á raíz de los estudios y los informes que sus ingenieros geógrafos, San Román y Bertrand, acababan de hacer de la región donde se encuentra situada la Puna, exagerando, en sus relaciones, la importancia de esos territorios.

Chile no ha tenido consideración con sus vecinos. Los intereses le han cegado, y ha cometido hasta despropósitos.

Encerrado entre el mar y la montaña; oprimido de un lado por el Océano Pacífico y del otro por la Cordillera de los Andes, sus pulmones necesitan, para vivir, más aire que el que se aspira en aquella «lonja de tierra, larga y angosta, á manera de la vaina de una espada», según la expresiva frase de uno de sus historiadores.

Forzado Chile, por estas circunstancias, á procurar extenderse á expensas de las naciones vecinas, primero lo hizo al norte, corriéndose sobre el Perú y Bolivia; siendo Arica, Tarapacá y todos los territorios bolivianos que ocupa, incluso la Puna de Atacama, una muestra de su avaricia. Después ha pretendido extenderse, á expensas nuestras, hacia el sur y el oriente, reclamándonos, *ab initio*, *toda* la Patagonia, *toda* la Tierra del Fuego y *todo* el Estrecho de Magallanes.

Con las primeras vive todavía en un estado de guerra, en que se han suspendido las hostilidades en virtud de tratados de tregua. Con nosotros acaba de terminarse el negociado sobre los límites, y sólo nos queda por solucionar la posesión de la Puna de Atacama, que nos pertenece y Chile detenta.

Después del litoral boliviano usurpado en 1842, en 1886 y 1887, Chile se apodera de esa fracción de Bolivia. A la ley de 12 de julio de 1888, que incorpora á Antofagasta la Puna de Atacama, se mezcla el clamor de la enérgica protesta de los ministros de Bolivia, Terrazas en 12 de noviembre del mismo año y la de 1º de julio de 1890 del plenipotenciario Heri-

berto Gutiérrez. A esas protestas contestaba Chile con su circular de 1879, en que declaraba que reivindicaba para sí todo el territorio boliviano hasta el paralelo 23; y, cuando en 13 de noviembre de 1886, Bolivia dictaba la ley que incluía en la provincia de Lípez pequeñas poblaciones comprendidas entre ese paralelo y el límite argentino-boliviano, el ministro Zañartú, diplomático chileno acreditado en Bolivia, protestaba «porque Bolivia legislaba, durante la tregua, sobre territorios ocupados militarmente por Chile».

Militarmente, era la ocupación; pero no una ocupación bélica. Era militar, porque Chile mandó *fuerza armada*, *tropa de línea*, *ejército*, en una palabra, á establecer el cordón sanitario que motivó el cólera de las provincias andinas, en enero de 1887; pero, en esta fecha, la guerra había terminado, y el tratado de tregua imponía deberes y derechos á los beligerantes.

Lejos de respetarlos, Chile dictó su ley de 1888, incorporando la Puna de Atacama á su provincia de Antofagasta.

¿Con qué derecho? Aquella república había reconocido, en documentos oficiales, que su ocupación era precaria, y, en cuanto á la Puna, la había clasificado de *militar*, por el órgano de su ministro Zañartú.

Si tales eran los antecedentes de su tenencia de esos territorios, la incorporación de la Puna de Atama, reconocidamente boliviana, á una provincia chilena, no tiene precedentes en la historia del mundo

No incorporó la Alemania á su territorio la Alsacia y la Lorena, sino después que la Francia, por el tratado de paz de Franckfort, renunció á su soberanía sobre esas provincias, y las transfirió al dominio y á la soberanía del exigente vencedor.

No han incorporado, al territorio de la Unión, el territorio de Puerto Rico, los Estados Unidos, que tienen pactada su cesión por España en el tratado de tregua firmado en Wáshington.

Tampoco pudo Chile incorporar, por ley propia, el territorio de la Puna de Atacama á su provincia de Antofagasta, desde que, con el tratado de tregua y sin el tratado de tregua, esa región continuó siendo boliviana hasta que Bolivia la cedió á la República Argentina por el tratado de 10 de marzo de 1893.

Si entonces aceptamos la cesión, á despecho de la ley chilena de 1888, ¿cómo vamos á reconocerle hoy los mismos títulos que en aquella época rechazamos?

No. Para poder llevar un asunto al arbitraje, es menester que se produzca un caso litigioso, en que estén en pugna dos derechos ó dos propiedades encontradas.

Chile ni tiene ni invoca propiedad respecto á la Puna. Su soberanía sobre ese territorio el mismo Chile reconoce que no la tiene, como no la tuvo para incorporarla á Antofagasta. Luego no puede haber caso de arbitraje, porque la soberanía sobre la cosa, es uno de los elementos primordiales requeridos para *ponerla en árbitros*, como dicen los juristas.

Nosotros tenemos nuestro título de propiedad, que

es la cesión que Bolivia nos hizo, y que si no prueba, por hoy, nuestra posesión, acredita, por lo menos, nuestro derecho á poseer soberanamente esa región.

Por consiguiente, nosotros no podemos siquiera admitir discusión sobre nuestra propiedad indiscutible, y mucho menos permitir que un árbitro decida sobre ella.

Rehuímos el arbitraje á ese respecto; pero debemos resolver la situación anómala en que nos encontramos.

Estando Chile en posesión de ella no es presumible que vayamos á la guerra para exigirle que nos la entregue.

Lo que conviene á la República Argentina, á Chile y á Bolivia es llevar á cabo lo que las dos primeras naciones pidieron en el protocolo de 17 de abril de 1893; es decir, tratar de arribar á un acuerdo definitivo sobre *sobre la propiedad y la posesión* de la Puna de Atacama, de manera que desaparezcan todos los peligros de complicaciones futuras. Es menester no olvidar que en esta cuestión, una pequeña nube en el horizonte, puede hacer temer la formación de nuevas borrascas.

Y esto es tanto más conveniente, cuanto que no ha sido bastante clara la exposición de los derechos chilenos respecto de la Puna de Atacama, en sus relaciones con la República Argentina.

Después de la guerra, imponiendo Chile á Bolivia, la ley del vencedor, en el pacto de tregua de 1884 fijó el paralelo 23 grados como límite sur de la ocu-

pación chilena. Si se recuerdan las pretensiones del gobierno de la Moneda, anteriores á ese pacto, se comprenderá que Chile imponiendo á Bolivia como límite el paralelo 23°, no entendía reivindicar para sí el territorio boliviano que se encuentra fuera del límite señalado en el pacto de tregua.

Después de ese pacto, Chile no vuelve á recordar para nada á Bolivia, en cuanto á la Puna se refiere, á tal extremo que, cuando en 1889, antes del tratado de marzo de 1893, Bolivia nos cedió la Puna de Atacama, Chile sostuvo, diplomáticamente, que aquella nación nos había cedido una cosa que no la pertenecía, y que nosotros habíamos aceptado la cesión de una cosa litigiosa, de cuya posesión no podía disponer el cedente; pero ni protestó ni alegó propiedad.

Por otra parte, aun cuando Chile invocase como su títul) á la posesión de la Puna de Atacama, el tratado de tregua, él no le serviría, puesto que la Puna está fuera de los límites que comprende la posesión transitoria que Bolivia ha concedido á Chile desde el mar hasta la montaña.

Aunque parece que D. Diego Barros Arana insiste en seguir colocando en sus mapas á la Puna de Atacama en un paraje diferente que el que tiene en el terreno, el hecho evidente es que la Puna de Atacama está al oriente de la Cordillera, en la altiplanicie que formaba ese territorio boliviano en su límite con Catamarca y Salta.

Chile lo ocupa, pero no lo posee siquiera por el tra-

tado de tregua. Está ahí porque ahí se colocó y después su ocupación no ha sido turbada.

Cuando, con el propósito de sostener la posición geográfica atribuída por Chile á la Puna, se colocó por una subcomisión chilena el hito de San Francisco donde no debió colocarse, la protesta argentina tuvo por resultado el artículo del protocolo de 1893, que desconoce esa demarcación; de manera que la Puna continúa hoy reconocidamente situada en el territorio cedido por Bolivia á la República Argentina, y no incluída entre los territorios cuya ocupación transitoria hizo Chile en virtud del pacto de 1884.

En el congreso chileno hay diputados elegidos por el sufragio de los ciudadanos que hoy habitan en la Puna de Atacama, de manera que, antes de someter al arbitraje la cuestión que con ese territorio se relaciona, es indispensable que los gobiernos que pretenden derechos sobre él celebren un pacto, que aprueben los respectivos parlamentos nacionales.

Bolivia, puede decirse con verdad, que hoy no tiene intereses propios que invocar en la Puna de Atacama.

En cuanto á la República Argentina y á Chile, ellas deben buscar una solución tranquila y pacífica, que venga á poner término á esta situación jurídicamente insostenible.

Si somos propietarios de la Puna de Atacama, tenemos el derecho de poseerla; y si su actual poseedor, Chile, no es un mero detentador de la propiedad

ajena, debe de tratar de entregarla á su dueño, buscando la solución de sus cuestiones con Bolivia en una forma que no afecte los intereses argentinos.

No queremos con estas ideas fomentar las aspiraciones de los políticos chilenos que, encontrando posible la solución pacífica y tranquila de sus cuestiones con la Argentina, admitían la entrega á ésta de la Puna de Atacama, á trueque de que dejáramos que Chile arreglara á su manera sus cuentas definitivas con el Perú y Bolivia. El equilibrio americano que, por esa época, se creía asegurado, entregando á nuestra República los territorios linderos con Catamarca y Salta que Bolivia nos había cedido, y apoderándose Chile de la provincia boliviana de Lípez, es un problema que sólo el tiempo podrá resolver cuando, en completa calma y armonía las cancillerías argentina y chilena, estudien la manera de asegurar el porvenir de las naciones sudamericanas por medio de su unión y de su alianza.

Pero, ni hoy ni entonces, los argentinos haremos pactos mediante los cuales ni admitamos se nos reconozcan territorios cuyos soberanos no nos los cedan, ni reconozcamos soberanía extranjera sobre territorios que pertanezcan á otra nación que nos los haya cedido voluntariamente.

Por el momento, bástanos recordar que el tratado de tregua de 4 de abril de 1884, no dió á Chile, ni siquiera inductivamente, la propiedad y el dominio de la Puna de Atacama.

El articulo 2º de aquel pacto decía: «la República de Chile, *durante la vigencia de esta tregua*, continuará gobernando, con sujeción al régimen político y administrativo, los territorios comprendidos *desde el paralelo 23 hasta la desembocadura de Loa en el Pacífico*.

Como se ve, era simplemente un derecho de mera ocupación, una posesión provisoria la que, por ese pacto, se concedió á Chile por Bolivia.

Sin embargo, no es posible que esta situación se prolongue indefinidamente, y es por esto que es indispensable,—no someter al arbitraje la cuestión de la Puna de Atacama como parte de nuestro pleito de límites con Chile, con el que nada tiene que ver,—sino hacer un tratado por el cual quede definitivamente resuelta la propiedad y la posesión de la Puna, que no puede ser sino entregándose á la República Argentina esos territorios que la pertenecen, mediante las acuerdos que al respecto puedan hacerse.

Lo expuesto basta para demostrar que todo lo relativo á la Puna de Atacama no ha podido ser materia del arbitraje, al que no se han referido el tratado de 1881 y el protocolo de 1893, que sólo se ocupan de la línea general divisoria entre las fronteras de Chile y la República Argentina.

La Puna de Atacama es hoy *frontera chilena* de la República Argentina sólo por la ocupación de esos territorios que Chile ha tomado en una forma detentadora é irregular. Sin esa ocupación y sin los pactos que nosotros firmamos con Bolivia, ese límite de

las provincias argentinas de Catamarca y Salta sería *frontera boliviana* y, por tanto, nuestros pactos internacionales con Chile nada habrían podido decir á ese respecto.

En consecuencia, las actas de 22 de septiembre de 1898, tampoco pudieron referirse á la Puna de Atacama, que está fuera de las líneas á que esas actas se refieren.

Sin embargo, es ese el único punto que queda pendiente de nuestros viejos pleitos sobre límites con las naciones vecinas que nos circundan. Hemos arreglado con el Brasil, con el Paraguay, con Bolivia, y recientemente con Chile.

La Puna de Atacama no tiene importancia política, territorial ni de ningún género, como para servir de pretexto á conflictos internacionales.

Y, no obstante, el espíritu público á ambos lados de la Cordillera y las desconfianzas financieras de los prestamistas europeos, no se tranquilizan, en tanto quede pendiente ese insignificante asunto.

Hay conveniencia para todos en solucionarlo, y hoy no puede haber dificultad alguna en hacerlo. Sería un admirable coronamiento de las recientes convenciones efectuadas en Santiago de Chile, un nuevo tratado que tuviese por motivo la Puna de Atacama.

Acaso él podría servir de aro para ligar más estrechamente á las repúblicas que el Andes limita, pero no separa.

Así como pensamos que no debe llevarse al fallo del árbitro la disidencia de los peritos en la línea general divisoria, creemos que tampoco debe someterse á arbitraje lo relativo á la Puna de Atacama.

Vayan directamente á un arreglo fraternal y equitativo los gobiernos de los dos países, y habrán consagrado este momento histórico con un acto de transcendental importancia para los futuros destinos de América.

Lo repetimos. El peligro no nos vendrá de nuestros vecinos á ninguna de las naciones sudamericanas. La línea tradicional que separó un día los dos hemisferios, haciendo distintos los intereses del nuevo y del viejo mundo, ha sido borrada por los intereses materiales de este *fin de siglo*, en que el sentimentalismo se ha desterrado del derecho de gentes, por más que se invoque á la humanidad cuando se quiere justificar una usurpación.

Los partidarios, como nosotros, de las federaciones, creemos que era sabia la máxima de Franklin cuando pensaba que, un pueblo aislado se derrumba, y, muchos pueblos unidos, se sostienen.

Aislado Chile y aislada la República Argentina podrán ellas seguir disputándose el predominío político en la América del Sur, en tanto que la anarquía mine, con su cáncer, algunas repúblicas y la dilatación de sus territorios amenace á otras con desmembramientos ya intentados.

Pero, el día en que la alianza de las dos repúblicas, que ocupan media América Meridional, sea un hecho efectivo, apoyado en la lealtad y en la confianza recíprocas; el día en que las demás naciones sudamericanas sepan que el vínculo de fraternidad que nos unió en la guerra de la independencia no está roto, por las divisiones territoriales; el día en que el mundo entero comprenda que hay una unidad y una solidaridad que obliga á todas las naciones de este continente á hacer causa común cuando sus derechos ó sus territorios estén amenazados, entonces seremos más respetados por propios y por extraños, y, probablemente, las cancillerías de las naciones poderosas no encontrarán tanta facilidad para deprimirnos y tratar de humillarnos.

A esa labor de conveniencias perdurables, es á la que deben entregarse ahora los estadistas de ambos países. Ellos han demostrado en las últimas negociaciones, que tienen derecho á la confianza y á la estimación de sus conciudadanos, y que poseen altas cualidades de patriotismo y de idoneidad para tratar y resolver estas arduas cuestiones que tanto afectan al porvenir.

Completan su obra, no sólo realizando los acuerdos directos entre Chile y la República Argentina, sin intervención de árbitros y sin mediación de extraños, sinó también arrojando la semilla de la alianza futura de los dos pueblos más preparados en América, para servir de baluarte á los derechos de todas las naciones continentales.

IX

LAS ACTAS DE 15, 17 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Es de práctica en los usos internacionales que, en todo negociado de alguna importancia, se labren actas de las conferencias de los negociadores, á fin de que, en todo tiempo, quede constancia de lo que en ellas se dijo ó se estatuyó.

Es esto lo que ha sucedido en Santiago de Chile, al labrarse las cuatro actas de septiembre de 1898, y en las que se han consignado los puntos capitales de las conferencias celebradas entre los ministros Piñero y Latorre, así como los acuerdos y desacuerdos en que se han encontrado sobre diferentes puntos.

Algunas de esas actas tienen verdadero valor é importancia, porque deben elevarse al árbitro, como el texto del compromiso en que se establecen los puntos del arbitraje.

Otras,—las dos primeras, de 15 y 17 de septiembre,

—no tienen importancia transcendental alguna, y para nada tienen que llevarse á conocimiento del árbitro, pues sólo determinan: la primera, los procedimientos internos de la negociación para la constitución definitiva del arbitraje, señalando la regla á que deben someterse los plenipotenciarios al ocuparse de las divergencias entre los peritos argentino y chileno; y la otra, la de 17 de septiembre, sólo ha tenido por objeto consignar el hecho de que, en la región comprendida entre los paralelos 23° y 26° 52 45", no ha sido posible arribar á conclusión alguna común, acordando los plenipotenciarios como consecuencia, «*no el sometimiento de la cuestión referente á la Puna de Atacama al arbitraje*», sino «*suspender la consideración del asunto.*»

Sin embargo, estas dos actas inocuas, han servido de pretexto para que una parte de la prensa argentina, tanto diaria como periódica, emprenda una campaña tenaz contra el negociado de septiembre último, pretendiendo darle á la de 15 de septiembre de 1898 un alcance que no tiene, que no puede tener y que los mismos signatarios de ella habrían carecido de facultad para darle.

Resumiendo la transcedental importancia que, á esta acta, ha querido dársele, por los que condenan la negociación, citaremos una breve frase de un escrito reciente, debido á un periodista argentino que ha intervenido como ministro en estos asuntos, y que compendia la teoría de los impugnadores.

«El acta de 15 de septiembre, se dice, es una su-

misión amplia é incondicional al árbitro. El augusto juez de argentinos y chilenos resolverá sobre todo lo que Chile pide al oriente de «las cumbres más elevadas de los Andes» (1881) ó de su encadenamiento principal (1893), internándose á veces hasta cuarenta leguas al este de la región, para buscar el límite pactado en 1881 y confirmado en 1893».

Confesamos que nuestra sorpresa no tuvo límites al leer esta afirmación. Para convencernos de que no se padecía error en las citas, hemos tratado de cotejar el texto del acta que servía á semejantes comentarios, con otros textos del mismo documento, y al encontrarlos exactamente idénticos, hemos debido convencernos de que el error está en la apreciación del contenido del acta, y no en el texto de aquel protocolo.

Desde luego, el acta de 15 de septiembre de 1898 no puede ser una «*sumisión* condicional ó incondicional al árbitro», por la suprema razón de que ella *nada somete* al fallo del gobierno de S. M. Británica.

Si ese documento se estudia con buena fe de hombre y con criterio de jurista, se verá que él no tiene más alcance que el de romper, en las negociaciones de los plenipotenciarios argentino y chileno, la unidad de la *línea general* de fronteras, trazada respectivamente por cada perito, y convenir en que, en las conferencias posteriores, los ministros contraalmirante D. Juan José Latorre y Dr. D. Norberto Piñero, «con el propósito de facilitar el examen y resolución de todos los puntos que abraza la cuestión de límites», trata

rían separadamente, cada una de sus partes, á saber:

«a) De la relativa al límite de la región comprendida entre los paralelos veintitrés y veintiséis grados cincuenta y dos minutos cuarenta y cinco segundos de latitud sur. b) De la relativa al límite desde el paralelo veintiséis grados cuarenta y dos minutos, cuarenta y cinco segundos hasta las proximidades del paralelo cincuenta y dos. c) De la relativa al límite en la región vecina al paralelo cincuenta y dos á que se refiere la última cláusula del artículo 2º del protocolo de 1893.»

Es verdad que en esta acta de 15 de septiembre, el ministro de relaciones exteriores de Chile declaró:

«Que el gobierno de Chile ampara y sostiene en to-«das sus partes la línea general de fronteras señalada «por su perito en las actas subscriptas con el señor pe-«rito argentino el 29 de agosto, 1 y 3 de septiembre «del presente año.»

«Y que el señor ministro plenipotenciario declaró, á «su vez, que su gobierno ampara y sustenta también, en «todas sus partes, la línea general de frontera señalada «por su perito en las actas citadas.»

Pero, esa declaración venía precedida del preámbulo del acta, en la que, los representantes de las dos naciones, habían declarado que el objeto de aquellas conferencias era el de «asegurar la fiel ejecución de los tratados y ajustes internacionales vigentes».

Si se examinan todos los detalles del acta, resulta evidenciado que el propósito primordial que se persigue es el cumplimiento de los tratados de 1881 y 1893.

Como en ambos se hace referencia á la línea general fronteriza, que los peritos deben demarcar, era natural que, lo primero de que los plenipotenciarios tratasen en sus conferencias, fuese de esa línea general, procurando ponerse de acuerdo amigablemente á su respecto, como lo determina el art. 2º del protocolo de 17 de abril de 1893. No habiendo sido posible arribar á una conclusión comun, cada gobierno ha sostenido, en todas sus partes, la línea trazada por su respectivo perito; pero como no es *toda la línea* la que forma la materia de las divergencias entre esos funcionarios, los ministros Latorre y Piñero convinieron, precisamente por el acta de 15 de septiembre de 1898, en prescindir en sus conferencias de *la línea general* y subdividir las materias en debate, limitándolas á las regiones parciales de esa línea en que las divergencias se habían producido; haciendo de la Puna de Atacama la matería de un acta de la región vecina y paralelo 52º de latitud sur la materia de otra acta; y, finalmente, de todos los territorios al sur de Atacama, la materia de la más importante y más comprensiva de las actas de ese negociado.

En todos esos documentos, los plenipotenciarios han puesto laudable prolijidad en su redacción; y así se ve que, en tanto que, en las actas del 15 y 17 de septiembre, nada dicen respecto del árbitro, ni disponen que la copia de esos protocolos les sea remitida, en los dos protocolos de 22 de septiembre, convienen en que se remita al gobierno de Su Majestad Británica la copia

de ellos mismos con los demás documentos que sirvan para ilustrar la cuestión.

Como se ve, el acta de 15 de septiembre, nada somete al arbitraje, ni nada decide sobre punto alguno que no sea de orden interno del negociado. Y, sin embargo, ha llegado á sostenerse por escritores argentinos que en esa nota se consigna el reconocimiento, por nuestra parte, de que el árbitro debe decidir si el sistema de la demarcación ha debido ser el «divortium aquarum continental» ó el «encadamiento principal de la Cordillera» corriendo la línea «por las más altas cumbres que dividen aguas».

Es verdaderamente inexplicable una afirmación semejante; pero, si ella hubiese existido, en el primer momento, porque los que combaten la negociación de septiembre de 1898 no se hubiesen dado cuenta de que esa acta «no tiene que remitirse al árbitro, la persistencia en el error es injustificable, si se mide el alcance del acta de 15 de septiembre por la ejecución que de ella misma hicieron los plenipotenciarios argentino y chileno en sus conferencias de 17 y 22 de septiembre».

En la primera, los ministros Latorre y Piñero sólo se ocuparon de las cuestiones relativas al límite entre ambos países en la región comprendida entre los paralelos 23° y 26° 52' 45", «á que se refiere la base primera del acuerdo de 17 de abril de 1896», y examinadas las líneas propuestas por los peritos, «y no habiendo sido posible arribar á conclusión alguna có-

mún, se acordó suspender la consideración del asunto».

Se ve que esta acta de 17 de septiembre no es otra cosa que el cumplimiento, por parte de los plenipotenciarios, de lo convenido en el acta de 15 de septiembre, entrando á tratar las divergencias de los peritos, no con arreglo al trazado de la línea general de fronteras, ni preocupándose del sistema que hubiese servido para la demarcación, sino haciendo el estudio parcial é individual de esas divergencias, y limitando ese estudio á las solas fràcciones de Cordillera en que las divergencias se hubiesen producido.

El territorio comprendido entre los paralelos 23° y 26° 52" 45" es la Puna de Atacama. Dada la inquebrantable resolución argentina de no admitir arbitraje sobre ese punto, es natural que fuese imposible toda «conclusión en común» entre los representantes de las dos naciones, y como ese punto ya estaba previsto por la base primera del protocolo de 17 de abril de 1896, el acta de 17 de septiembre de 1898 hace oportunamente referencia á esa estipulación de los tratados vigentes.

Y, ¿qué es lo que al respecto había dicho el protocolo de 1896?

Es imposible darles mayor claridad á los términos.

Esa base establece que en las demarcaciones de límites que se ejecutan en conformidad al tratado de 1881 y al protocolo de 1893, las operaciones «se extenderán en la Cordillera de los Andes hasta el paralelo 23°», agregando que la línea divisoria entre este

paralelo y el 26° 52' 45" debe ser trazada concurriendo á la operación, en unión con los gobiernos argentino-chileno, el gobierno de Bolivia.

El acta de 17 de septiembre de 1898 no ha hecho otra cosa que confirmar lo establecido en el protocolo de 1893, es decir, mientras sometía al arbitraje las divergencias sobre los hitos divisorios al sur del paralelo 26°, y en las vecindades del paralelo 52, excluía expresamente de todo arbitraje la región comprendida entre los paralelos 23° é inmediaciones del 27°, reemplazando á aquél con la intervención dada á Bolivia para fijar amigablemente entre las tres naciones esa parte de la línea general fronteriza.

Aun exponiéndonos á que se nos acuse de incurrir en redundancias, insistimos en hacer notar estos hechos, porque ellos precisan el carácter que ha tenido todo el negociado de septiembre de 1898.

En todo él, tanto la cancillería chilena como la cancillería argentina, han dado ya por indiscutiblemente cerrado el debate, en cuanto se refiriera al sistema de demarcación adoptado para trazar la línea general, limitándose los plenipotenciarios al estudio aislado y peculiar á cada fracción de cordillera «ó á cada una de las partes» de la cuestión de límites (acta de 15 de septiembre) en que se haya producido divergencia entre los peritos.

En otros capítulos, hemos tratado extensamente los fundamentos ilevantables con que la República Argentina se ha negado á someter la Puna de Atacama al

arbitraje confiado á la reina Victoria; pero ocupándonos del acta de 17 de septiembre de 1898, debemos hacer resaltar el hecho de que, cuando los plenipotenciarios se encontraron en desacuerdo, sólo resolvieron «suspender la consideración del asunto», lo que basta para destruir la afirmación inexacta, hecha por los impugnadores de la negociación de septiembre, de que por el acta del 15 de ese mes se hacía una «sumisión amplia é incondicional al árbitro», pudiendo el augusto juez resolver sobre lo que se encuentra al oriente de la Cordillera de los Andes.

Si se estudia con criterio igual al que viene presidiendo nuestras observaciones, las dos actas de 22 de septiembre de 1898, que tienen la importancia de protocolos internacionales que sirvan de «compromiso» de las partes ante el árbitro, entonces se verá que el espíritu que ha dominado en toda esa negociación, es el de llevar al árbitro sólo «cuestiones periciales y técnicas», sobre puntos determinados y parciales de la línea de fronteras.

La primera de las actas de 22 de septiembre de 1898, no es sino el cumplimiento de otro de los puntos convenidos en el acta de 15 de septiembre, que mandaba que se tratasen separadamente, por los plenipotenciarios argentino y chileno, las divergencias producidas entre los peritos respecto á los hitos á colocarse en la región vecina al paralelo 52 grado de latitud sur.

Esas divergencias fueron de dos naturalezas distintas, «tanto respecto del hecho» de si la Cordillera de

los Andes se interna ó no total ó parcialmente en los canales del Pacífico, como respecto de la línea divisoria *que allí* deba adoptarse para dejar á Chile las costas de esos canales», según literalmente lo expresa la primera de las actas de 22 de septiembre.

Como se ve, el carácter y los puntos de las divergencias están perfectamente individualizados, y ellos no afectan en lo mínimo la línea general de fronteras, ni mucho menos el sistema que se haya seguido para trazarla.

«Se trata de hechos» á verificarse en el terreno, de cosas materiales que permanente y perdurablemente pueden verificarse, y que sólo pueden afectar á la fracción de la línea que *allí* deba trazarse.

Como tampoco sobre este punto pudo haber avenimiento directo entre los ministros argentino y chileno; y como la base tercera del protocolo de 17 de abril de 1896, había previsto que, en el caso de que esa divergencia se produjese, se sometería al árbitro la fijación de «esta línea», en la primera de las actas de 22 de septiembre, los representantes de Chile y la República Argentina convinieron remitir al gobierno de S. M. Británica, «copia de la presente acta», etc., para que, con arreglo á la base tercera del compromiso de 17 de abril de 1896, «resuelva las citadas divergencias y determine la línea divisoria *en la región nombrada*, previo estudio del terreno por la comisión que designará al efecto».

La previsión de los plenipotenciarios no ha querido

dejar librado nada á la inducción, y, al efecto, ha determinado con precisión matemática cuál es la misión del árbitro y cuál el límite de sus funciones.

La línea general de fronteras, el *divortium aquarum continental* y «las más altas cumbres que dividen aguas», nada tienen que ver con el árbitro, que no puede ocuparse del sistema de la demarcación. El árbitro sólo tiene que mandar á la *región nombrada*, la comisión que estudie, sobre el terreno, *los hechos* que producen las divergencias; que averigüe si la Cordillera se interna ó no en los canales del Pacífico, y, una vez realizados estos estudios, determine la línea divisoria en *esa región*, de manera que queden para Chile las costas de esos canales; y, todo esto debe hacerse, porque así lo había determinado expresamente el protocolo de 17 de abril de 1896, que los plenipotenciarios han reproducido en sus actas de 22 de septiembre.

Es necesario estar obcecado para pretender que, ante la claridad de tales conceptos, haya todavía quien crea posible que se remuevan, ante el árbitro, las discusiones sobre el *divortium aquarum continental* y «la línea de las más altas cumbres que dividen aguas».

Pero aun resulta más claro el espíritu que ha guiado á los ministros Piñero y Latorre, cuando aquél se busca en los términos empleados en la segunda acta de 22 de septiembre de 1898.

Ese protocolo, como que está destinado á servir de *compromiso* para el arbitraje, puede considerarse

como un resumen de todo lo convenido por las cancillerías argentina y chilena, durante todo el negociado de septiembre de 1898.

En él, sí, se habla expresamente de la línea general de fronteras; y esa mención se hace precisamente para excluirla del fallo del árbitro.

Después de indicar que el punto de partida del perito chileno es el paso de San Francisco y el del argentino Pirca de Indios, sin atribuir importancia á este detalle, el protocolo consigna, en su resultando segundo, que ambos peritos concuerdan en la mayor parte de los hitos colocados en toda la extensión de norte á sur de la línea general divisoria.

Como respecto de estos puntos en que los peritos están de acuerdo, el tratado de 1881 había establecido que la línea «se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites», y el acta de 22 de septiembre excluye de la jurisdicción del árbitro todo lo que á la línea general se refiere, y precisa y enumera en forma matemática los únicos casos de divergencia ocurridos entre los dos peritos «en toda la extensión de la demarcación», para dejar así establecido que sólo «sobre esos puntos podrá el árbitro pronunciarse».

En otro capítulo de este libro (véase antes capítulo VII), hemos presentado en detalle cuáles son los hitos que se someten al arbitraje, y por tanto, no hay necesidad de repetirlo aquí.

Pero entre los puntos capitales que han producido la

desinteligencia entre el Dr. Moreno y el Dr. Barros Arana, hay algunos, la mayor parte, setenta y uno (71) en noventa y uno (91), que, en la última conferencia de 22 de septiembre, el ministro plenipotenciario de la Repúlica Argentina manifestó que el perito Dr. Moreno «afirmaba que no se encontraban situados en la Cordillera de los Andes, como lo ordenan los tratados, y en la forma que ellos establecen».

En consecuencia de esta manifestación, la cancillería argentina propuso que, antes de enviar el asunto al árbitro, se hiciesen nuevos estudios para verificar el hecho; pero «el ministro de relaciones exteriores de Chile contestó: Que el señor perito chileno ha comunicado á su gobierno que los puntos y trechos á que acaba de referirse el señor ministro argentino, se encuentran situados en la Cordillera de los Andes, como lo ordenan los tratados y en la forma que ellos establecen»; agregando que: «Desearía por eso que el señor ministro argentino no insistiera en pedir nuevos estudios sobre estos puntos y trechos, y que se tomaran en consideración como las otras divergencias».

Planteada en esos términos la cuestión, respecto de los hitos que el Dr. Moreno sostiene que están fuera de la Cordillera, y el Dr. Barros Arana que están dentro de ella, no había otro camino á seguirse que el señalado por el art. 6º del tratado de 23 de Julio de 1881, cuando establece que «toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de la transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será

sometida al fallo de una potencia amiga»; y, en consecuencia, hicieron bien los plenipotenciarios de Chile y de la República Argentina en señalar esta cuestión como uno de los puntos del arbitraje.

Los que impugnan el negociado de septiembre de 1898, han hecho de este punto uno de los más fuertes baluartes de su oposición. Si el perito argentino, dicen, afirma que los hitos están fuera de la Cordillera, ellos no han debido ser incluídos en el arbitraje.

El argumento falla por su base, porque, enfrente de la afirmación del perito argentino, aparece oficialmente consignada la del perito chileno, de que los hitos «están en la cordillera», y, en vista de estas dos declaraciones contradictorias, sin que haya razón jurídica para que una afirmación prive sobre la otra, sólo el árbitro puede resolver el punto.

Pero la importancia jurídica que tiene este detalle de la disidencia, es la consagración explícita, por parte del gobierno de Chile, de las doctrinas que ha venido sosteniendo la cancillería argentina desde el tratado de 1881.

En todas nuestras negociaciones y en todos los momentos, hemos sostenido que la línea de fronteras entre las Repúblicas Argentina y de Chile, no puede salir de la Cordillera. Lo hemos dicho en el tratado de 1856, lo hemos repetido en el de 1881 y lo hemos explicado en el protocolo de 1893, estableciendo que, la línea divisoria debe correr, no sólo por las más altas cumbres que dividen aguas, sino que esas cumbres de-

ben buscarse en el encadenamiento principal de la Cordillera.

Al señalarse en el protocololo de 22 de septiembre de 1898, como uno de los puntos del arbitraje, la des inteligencia entre los peritos Moreno y Barros Arana, de «si estarían ó no en la Cordillera» los hitos que el primero afirma que no y el segundo que sí, el gobierno de Chile reconoce tácitamente que, si esos hitos estuviesen fuera de la Cordillera, habrían sido señalados en oposición á los tratados y fuera de los puntos que en ellos se establecen. Y en ese caso, no habría arbitraje posible á su respecto.

Lo único que, á propósito de esos hitos, tendrá que resolver el árbitro, es decidir «si están ó no en la Cordillera», lo que es un hecho material y científicamente comprobado, y que nada tiene que ver con el sistema que se haya adoptado para la demarcación general de la línea divisoria.

Será ó no verdad, como lo afirman los opositores al negociado de 1898, que hay puntos en que la Cordillera tiene cincuenta leguas de ancho. Barros Arana sólo había dicho treinta.

Nada importa esto para aumentar ó restringir la jurisdicción del árbitro; porque si es verdad que la Cordillera pueda ser más ó menos ancha en algunos parajes, el sistema orográfico de las montañas, las más altas cumbres que dividen aguas en el encadenamiento principal de la Cordillera, no puede ser, científicamente, sino uno, invariable é inconmovible.

Se sabe que D. Diego Barros Arana, buscando la aplicación de sus doctrinas del *divortium aquarum continental*, ha colocado muchos hitos al oriente de la Cordillera, fuera de ella y en plena Pampa argentina, fundándose en que allí están las vertientes de ciertos ríos que desaguan en el Pacífico. Pero la evidencia misma de este hecho, no nos autorizaría á excluir del arbitraje un punto que, indiscutiblemente, está incluído entre los que previó el tratado de 1881, desde que hay radical divergencia entre las afirmaciones de uno y de otro perito, en cuanto á la situación de esos hitos.

¿Qué sucederá cuando el árbitro tenga que fallar en esta parte de la cuestión?

El árbitro no vendrá al terreno á estudiar «si dentro del sistema hidrográfico de la Cordillera», están bien ó mal colocados los hitos que ha situado fuera de ella D. Diego Barros Arana. Vendrá sólo á averiguar si ellos están ó no en el macizo de la cadena andina, y en las más altas cumbres que dividen aguas, porque eso, y no otra cosa, es lo que ha afirmado, en nombre de su gobierno, el ministro de relaciones exteriores de Chile, al consignar en el acta de 22 de septiembre de 1898, «que esos hitos se encuentran situados en la Cordillera de los Andes, como lo ordenan los trazados y en la forma que ellos establecen».

Lo que esos tratados establecen y ordenan es que toda la línea de fronteras corra, de norte á sur, por el encadenamiento principal de los Andes y por las más altas cumbres que dividen aguas; y como, para la cien-

cia universal, estos términos tienen un valor preciso y técnico en geografía, cualesquiera que sean las teorías del perito chileno, ellas se estrellarán contra los principios científicos que han presidido á la confección de los tratados de 1881 y 1893.

Y, para que no cupiera duda al respecto, en el acta de 22 de septiembre de 1898, después de precisar minuciosamente los puntos que se someten al arbitraje, «el señor ministro de relaciones exteriores de Chile y el señor enviado extrordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, convinieron, en nombre de sus respectivos gobiernos, el remitir al de S. M. Británica copia de la presente acta, de las actas de los peritos leídas y *de los tratados y acuerdos internacionales vigentes* para que con sujeción á la *base 2ª del compromiso de 17 de abril de 1896* resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedentemente; convinieron, por fin, en que la entrega de los documentos mencionados al gobierno de S. M. Británica se hará por intermedio de los representantes diplomáticos de la República Argentina y de la República de Chile ante aquel gobierno, «quienes la expresarán que, habiendo llegado el caso previsto en la segunda base citada del acuerdo del 17 de abril de 1896», proceda á designar la comisión que deberá verificar el estudio previo del terreno, y «á resolver las divergencias en conjunto y en un solo fallo».

Esta acta definitiva de las dos cancillerías, que cierra la negociación de 1898, viene á determinar, ex-

plícitamente, el carácter del arbitraje; puesto que la base segunda del protocolo de 1896, que se invoca en el texto del acta de 22 de septiembre de 1898, sólo autoriza al gobierno de S. M. Británica para que, con el carácter de árbitro, *aplique estrictamente, en los casos de disidencia*, las disposiciones del tratado de 1881 y del protocolo de 1893».

Hay un detalle, al parecer insignificante, en esa acta final de 22 de septiembre de 1898, que viene á precisar aún con más claridad el espíritu de la negociación que la motivó.

El artículo 1º del tratado de 23 de julio de 1881, había establecido que en *cada caso* de divergencia entre los peritos, se labrase un acta especial, que debería ser sometida á la decisión de un tercer perito. Este último procedimiento fué modificado por el protocolo de 6 de septiembre de 1895, que estableció que «si los peritos no llegaran á terminar las divergencias que pudieran presentarse en el curso de la demarcación, elevarán todos los antecedentes á sus respectivos gobiernos, á fin de que éstos las solucionen con arreglo á los tratados vigentes entre ambos países», y este mismo procedimiento fué, á su vez, modificado por el arbitraje definitivo pactado, con la designación del árbitro, por el protocolo de 17 de abril de 1896.

Si los tratados vigentes hubieran de aplicarse al pie de la letra, la reina Victoria tendría que hacer un laudo para cada uno de los puntos en divergen-

cia, y es, precisamente para evitar esto, que, el acta de 22 de septiembre, ha establecido, en sus últimas palabras, que los gobiernos argentino y chileno, en el *compromiso arbitral*, convienen en que el gobierno de S. M. Británica «resuelva las divergencias en conjunto y en un «solo fallo».

Prueba esto que nunca entró en el espíritu de los gobiernos someter al arbitraje la cuestión general; limitándole su intervención á sólo puntos y casos parciales, á tal extremo, que ha sido menester hacer una estipulación expresa al respecto, á fin de que la reina Victoria quede habilitada para pronunciar «un solo laudo» allí donde debiera haber pronunciado «noventa y uno!!»

Resumiendo todo lo expuesto, puede afirmarse que los protocolos de septiembre de 1898, no han hecho sino consagrar los principios de la demarcación, sostenidos por la cancillería argentina desde 1881.

Ellos condenan y rechazan todo arbitraje amplio ó general, limitándolo á los casos taxativos de las divergencias, «parciales y periciales», ocurridas entre los peritos.

Ellos excluyen del juicio arbitral todo lo que importe una discusión de principios ó de derechos, y lo limita á simples *cuestiones de hechos*, que deben resolverse de la manera que la ciencia geográfica establece, y previos los estudios técnicos, hechos sobre el terreno, por geógrafos, y no por jurisconsultos.

Y en el punto más capital de la divergencia, allí

donde un perito sostiene que hay hitos colocados fuera de la Cordillera y el otro afirma que todos están dentro de la Cordillera, las actas de septiembre de 1898, vienen á consagrar expresamente la doctrina argentina, de que ese punto se somete al arbitraje, sólo porque el gobierno de Chile mantiene lo que su perito afirma puesto que si éste ó el ministro Latorre hubieran reconocido que había hitos fuera de la Cordillera, el gobierno argentino no habría admitido arbitraje á su respecto, desde que ellos estarían colocados en oposición á lo que ordena el tratado de 1881 y á lo que establece el protocolo de 1893.

En este negociado de 1898 ha quedado resuelta toda la cuestión de límites. Sólo queda sin solución lo referente á la Puna de Atacama; pero, como en este libro se ha demostrado, ese asunto es completamente ajeno á la materia comprendida en el tratado de límites de 1881 y á los protocolos que, *sobre esa materia*, le han seguido.

Lo hemos dicho, y lo repetimos: se hace obra de patriotismo poniendo al alcance de las masas populares, que en el día de la batalla han de servir de carne de cañón, todas estas cuestiones; y, si el buen sentido de los pueblos y de los gobiernos ha encaminado la vieja contienda por vías fáciles de arreglo, el patriotismo debe sellar los labios de aquellos que se empeñan en hacer más luz allí donde irradian los fulgores del sol en la mitad del día.

Para convencerse de ello, basta recurrir por última

vez á las actas de 22 de septiembre de 1898, y buscar en ellas cuáles son los únicos documentos ilustrativos que las partes, la República Argentina y Chile, deben presentar al árbitro.

No se piense que se va á Inglaterra á entablar un pleito con largos alegatos. No. La documentación que cada nación *está obligada* á presentar por el acta del *compromiso*, es poco numerosa. Lo que será sumamente largo y costoso, serán los estudios de las comisiones geográficas que nombre el gobierno inglés.

Hay *noventa y un* puntos de disidencia, y cada uno de ellos, debe ser motivo de un estudio peculiar é individual. Los parajes en que los hitos en divergencia están situados, ocupan distintas zonas de la Cordillera, de manera que las comisiones arbitrales tendrán que trasladarse de un punto á otro, á distancias más ó menos largas, para hacer esos estudios.

Tratándose de la «Cordillera nevada», como la llaman los documentos antiguos, sólo tres meses pueden utilizarse en el año como «máximum» para estudios sobre el terreno.

De manera que, suponiendo que fuese posible á los geográfos ingleses señalar la posición de un hito «cada tres días», y siendo éstos «noventa y uno», se comprenderá que el trabajo no podría estar terminado sino en muchos años.

De ahí nuestra actitud decididamente partidaria del arreglo directo entre los gobiernos.

En cuanto á la documentación que *imperativamente*

tiene que remitirse al árbitro, la primera de las actas de 22 de septiembre de 1898, que es la que se refiere á los canales y costas de canales en el Pacífico, sólo dispone que se envíe al árbitro:

1° Copia del acta de los peritos, de fecha 1° de septiembre, relativa á la línea que debe separar á la República Argentina de la República de Chile en la región vecina del paralelo 52 de latitud sur.

2° Una copia de la mencionada primera acta de 22 de septiembre de 1898.

En cuanto á la segunda acta de la misma fecha, que es la que comprende el mayor número de puntos sometidos al fallo del árbitro, ese protocolo sólo manda imperativamente que se remitan al árbitro, por toda documentación, las siguientes piezas:

1° Una copia de las actas de los peritos de la República Argentina y Chile de 29 de agosto y 3 de septiembre, en las que dichos funcionarios han consignado la línea que, á juicio de cada uno de ellos, debe separar á la República Argentina de la de Chile, desde el paralelo 26° 52' 45" de latitud sur hasta la región vecina del paralelo 52°;

2° Copia del texto del tratado de 23 de julio de 1881;

3° Copia del texto del protocolo de 20 de agosto de de 1888;

4° Copia del protocolo de 1° de mayo de 1893;

5° Copia del protocolo de 6 de septiembre de 1895;

6° Copia del protocolo de 17 de abril de 1896;

7º Copia de la última acta en 22 de septiembre de 1898.

Las otras dos actas de 15 y 17 de septiembre, como que nada tienen que hacer con el árbitro ni con su cometido, no mencionan documento alguno que deba forzosamente remitírsele.

Enfrente de este análisis tan minucioso como detallado, de la última negociación, ¿puede sostenerse, jurídicamente, que los gobiernos han entendido entregar al árbitro la decisión de un arbitraje amplio, incondicional, mediante el cual podría comprometer en su laudo puntos que estuviesen situados al oriente de la Cordillera de los Andes?

La documentación enunciada en las actas de 22 de septiembre, que es la única que los gobiernos están obligados á remitir al árbitro, ¿bastaría, por sí sola, para habilitar al gobierno de S. M. Británica para resolver la cuestión del *divortium aquorum* continental?

Como prueba complementaria de cuanto se ha expuesto en este libro, basta la enunciación de los documentos exigidos por las actas de 22 de septiembre, como títulos que deben servir al árbitro para fundar su laudo, para demostrar que el arbitraje convenido es limitado, taxativo, pericial y técnico.

No sabemos lo que en el curso del juicio en Londres harán los gobiernos en contienda; no sabemos las memorias, mapas y documentos que las cancillerías convendrán en presentar al gobierno de S. M. Británica; pero lo que sí podemos afirmar es que,

con arreglo á las actas de septiembre de 1898, y á las piezas que por ellas se manda someter al árbitro, éste no puede resucitar el cadáver de las pretensiones chilenas sobre toda la Patagonia, toda la Tierra del Fuego y todo el Estrecho de Magallanes, sepultado por el tratado de 1881; ni menos galvanizar la cuestión del *divortium aquarum continental* extinguida por el protocolo de 1893 y á la que acaba de poner epitafio el negociado de septiembre de 1898.

X

EL ACTA DE 1º DE OCTUBRE DE 1898

En prensa este folleto, llega, por telégrafo, á Buenos Aires, el acta que acaban de firmar en Santiago de Chile el perito argentino Dr. Francisco P. Moreno y el perito chileno Dr. Diego Barros Arana.

Ella comprueba cuanto hemos expuesto. Esa acta tiene por único objeto organizar las comisiones que fijarán *definitivamente*, EN LA CORDILLERA, los hitos en que ambos peritos han estado de acuerdo, dejando así trazada la línea divisoria de norte á sud, por *el encadenamiento principal de los Andes y por las más altas cumbres que dividen aguas.*

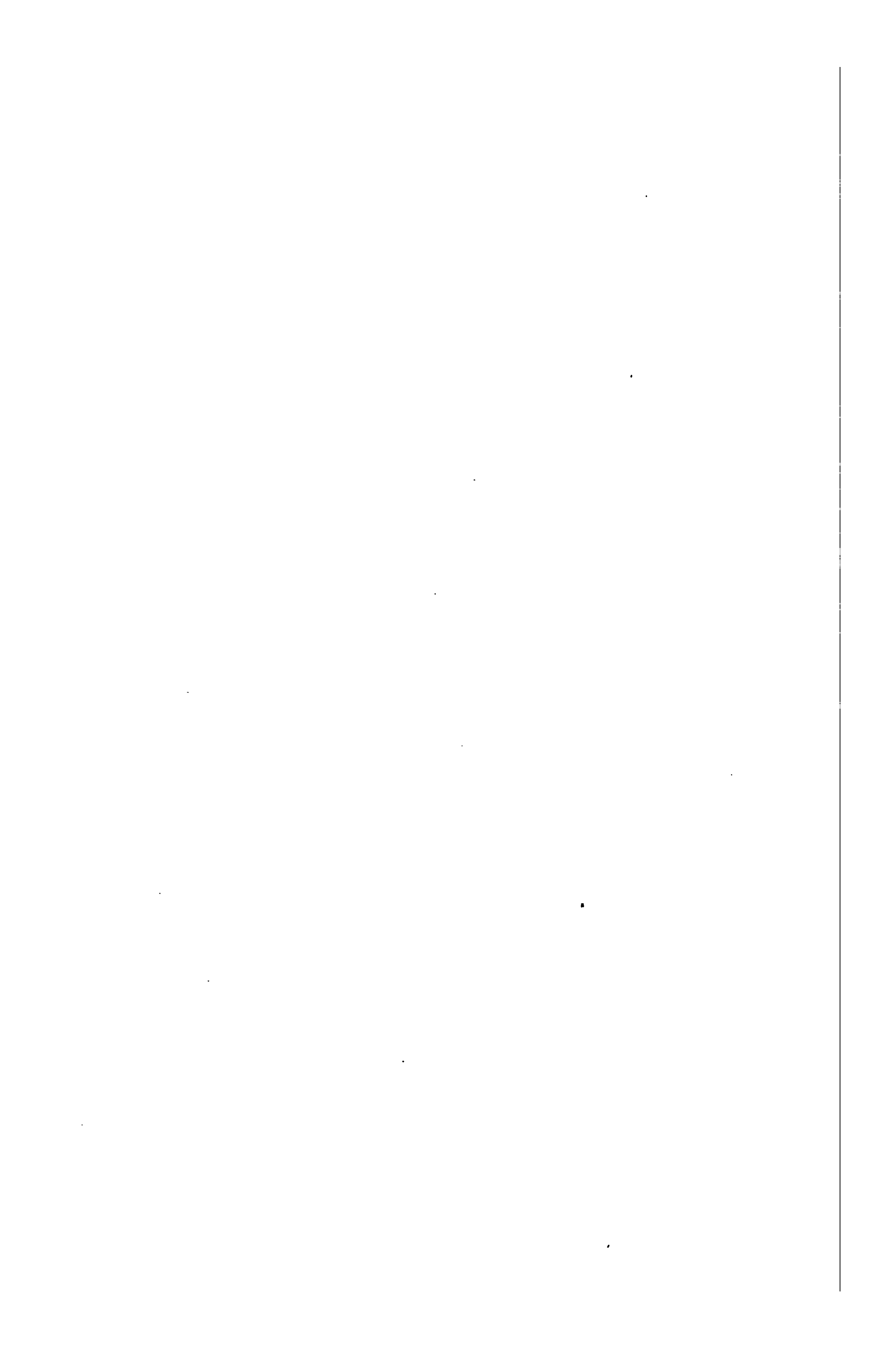
Basta esta acta para destruir toda idea de arbitraje amplio, incondicional.

Si se mandan fijar *definitivamente* los doscientos ochenta hitos en que los peritos están de acuerdo, no puede pretenderse que el árbitro pueda hacerlos remover por su laudo.

La teoría argentina ha triunfado, pues,

Falta ahora que los mandatarios de ambos paises terminen todo el pleito por un arreglo directo, sobre la base de una línea de transacción que, no dejando á Chile nada al oriente de la Cordillera, ni fuera de ella, haga imposibles los conflictos del porvenir.

APÉNDICE



APÉNDICE

TRATADOS Y PROTOCOLOS DE LÍMITES

CON CHILE

TRATADO DE 23 DE JULIO DE 1881

«Buenos Aires, 23 de Julio de 1881.—En nombre de Dios Todopoderoso. Animados los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos países, y dando cumplimiento al artículo 39 del tratado de Abril de 1856, han resuelto celebrar un tratado de límites y nombrado á este efecto sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Argentina, al doctor Bernardo de Irigoyen, ministro secretario de estado en el departamente de Relaciones Exteriores. S. E el presidente de la República de Chile, al señor Francisco B. de Echeverría, cónsul general de aquella República.

Quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1o—*El límite en re la República Argentina y Chile* es, de norte á sud, hasta el paralelo 52o de latitud, *la cordillera de los Andes*.

La línea fronteriza correrá en esa extensión POR LAS CUMBRES MÁS ELEVADAS DE DICHAS CORDILLERAS, que dividen las aguas, y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro.

Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la cordillera, y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, será llamado á decidirlas un tercer perito nombrado por ambos gobiernos.

De las operaciones que practiquen, se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo, y además, por el tercer perito, en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos y se considerará firme y valedera, sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los dos gobiernos.

Artículo 2º—En la parte austral del continente y al norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hasta el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen, hasta tocar en la altura de Monte Aymud. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70º con el paralelo 52º de latitud, y de aquí seguirá al oeste, coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes.

Los territorios que quedan al norte de dicha línea, pertenecerán á la República Argentina; y á Chile, los que se extienden al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes el artículo tercero.

Artículo 3º—En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud 52 grados 40 minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, 68 grados 34 minutos hasta tocar en el canal Beagle.

La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las de-

más islas que haya sobre el Atlántico, al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile todas las islas al sud del canal Beagle, hasta el Cabo de Hornos, y las islas que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

Artículo 4º—*Los mismos peritos* á que se refiere el artículo 1º, FIJARÁN EN EL TERRENO *las líneas indicadas* en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

Artículo 5º—El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad, y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar este propósito.

Artículo 6º—*Los gobiernos* de la República Argentina y de Chile *ejercerán pleno dominio y á* PERPETUIDAD *sobre los territorios que respectivamente les pertenecen*, según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de la transacción, ya sea de cualquier otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, QUEDANDO EN TODO CASO COMO LÍMITE INCONMOVIBLE ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS, *el que se expresa en el presente arreglo.*

Artículo 7º—Las ratificaciones de este tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuese posible, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires ó en la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente tratado en la ciudad de Buenos Aires, á 23 días del mes de julio del año de Nuestro Señor 1881.

BERNARDO DE IRIGOYEN—FRANCISCO DE B. ECHEVERRÍA

CONVENCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 1888

Los gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, animados del común deseo de dar ejecución á lo estatuído en el tratado celebrado por ambos en 23 de julio de 1381,

con arreglo á la demarcación de los límites territoriales entre uno y otro país, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor don Demetrio Lastarria, ministro de relaciones exteriores.

Y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, al señor doctor José E. Uriburu, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Chile.

Quienes, debidamente autorizados al efecto, han acordado las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes:

I. El nombramiento de los dos peritos á que se refieren los artícu'os 1° y 4° del tratado de límites de 1881, se hará por los gobiernos signatarios dentro del término de dos meses, contados desde el canje de las ratificaciones de este convenio.

II. Para auxiliar á los peritos en el desempeño de sus funciones, cada uno de los gobiernos nombrará también en el mismo plazo cinco ayudantes.

El número de éstos podrá aumentarse en proporción idéntica por una y otra parte, siempre que los peritos la soliciten de común acuerdo.

III. *Los peritos* DEBERÁN *ejecutar en el* TERRENO *la demarcacicn de las líneas* indicadas en los artículos 1°, 2° y 3° del tratado de límites.

IV. Pued n, sin embargo, los peritos confiar la ejecución de los trabajos á comisiones de ayudantes.

Estos ayudantes se nombrarán en número igual por cada parte.

Las comisiones ajustarán sus procedimientos á las instrucciones que les darán los peritos de común acuerdo y por escrito.

V. Los peritos deberán reunirse en la ciudad de Concepción de Chile, cuarenta días después de su nombramiento, para ponerse de acuerdo sobre el punto ó puntos de partida de sus trabajos, y acerca de los demás que fuere necesario.

Levantarán acta por duplicado de todos los acuerdos y determinaciones que tomen en esa reunión y en el curso de sus operaciones.

VI. Siempre que los peritos no arriben á acuerdo en algún punto de la fijación de límites ó sobre cualquiera otra cuestión, lo comunicarán respectivamente á sus gobiernos, para que éstos procedan á designar el tercero que ha de resolver la controversia, según el trabajo de límites de 1881.

VII. Los peritos podrán tener, á voluntad del respectivo gobierno, el personal necesario para su servicio particular, como el sanitario ó cualquiera otro; y cuando lo estimen conveniente para su seguridad, podrán pedir una partida de tropa á cada uno de los dos gobiernos, ó únicamente al de la nación en cuyo territorio se encontraren; en el primer caso, la escolta deberá constar de igual número de plazas por cada parte.

VIII. Los peritos fijarán las épocas de trabajo en el terreno, é instalarán su oficina en la ciudad que determinaren, pudiendo, sin embargo, por común acuerdo, trasladarla de un punto á otro, siempre que las necesidades del servicio así lo aconsejaren.

Cada gobierno proporcionará al perito que nombre y á sus ayudantes los elementos y recursos necesarios para su trabajo; ambos pagarán en común los gastos que ocasionen las oficinas y el amojonamiento de los límites.

IX. Siempre que quede vacante alguno de los puestos de perito ó ayudante, el gobierno respectivo deberá nombrar el reemplazante en el término de dos meses.

X. La presente convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Santiago ó en la de Buenos Aires, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de ambos gobiernos firmaron el presente convenio, en doble ejemplar, en Santiago de Chile, á los veinte días del mes de agosto de 1888.

Demetrio Lastarria—José E. Uriburu.

PROTOCOLO DE 1º DE MAYO DE 1893

En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la sala de despacho del ministerio de Relaciones Exteriores, el Sr. Norberto Quirno Costa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, y el ministro de guerra y marina, Sr. Isidoro Errázuriz, en su carácter de plenipotenciario *ad hoc*, después de tomar en consideración el estado actual de los

trabajos de los peritos, encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre la República Argentina y Chile, en conformidad al tratado de límites de 1881; y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquéllos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo, que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y á las vivas aspiraciones de la opinión á uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

Primero—Estando dispuesto por el artículo 1º del tratado de 23 de julio de 1881 que « *el límite* entre Chile y la República Argentina *es,* de norte á sur, hasta el paralelo 52º de latitud, *la cordillera de los Andes*, y que *la línea fronteriza corre por las cumbres más elevadas de dicha cordillera*, que dividan las aguas, y que pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro », los peritos y las subcomisiones *tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá*, en consecuencia, *á* PERPETUIDAD, *como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras* y TODAS LAS AGUAS, á saber: lagos, lagunas, ríos y PARTES DE RÍOS, arroyos, vertientes *que se hallen* AL ORIENTE *de las más elevadas cumbres de la cordillera de los Andes* que dividan las aguas; y como de propiedad y dominio de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y PARTES DE RIOS, arroyos, vertientes que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes, que dividan aguas

Segundo—Los infrascriptos declaran que, *á juicio de sus gobiernos respectivos y según el espíritu del tratado de límites*, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo *el territorio que se extiende al* ORIENTE *del* ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile, el territorio occidental hasta la costa del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que CHILE NO PUEDE PRETENDER PUNTO ALGUNO HACIA EL ATLÁNTICO, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los peritos

dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que de e á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios ambos gobiernos la determinarán amigablemente.

Tercero — En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades, «por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas», los peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

Cuarto—La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí á la vista desde el mar tres alturas ó colinas de mediana elevación, se tomará como punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

Quinto — Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima, y simultáneamente, en la cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente por los peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquélla y del punto denominado Cabo Espíritu Santo en ésta. Al efecto, las comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el quince de octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los peritos las instrucciones que, según el artículo 4º de la convención de 20 de agosto de 1888, deben llevar las referidas comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente protocolo.

Sexto—Para los efectos de la demarcación, los peritos ó en su lugar *las comisiones de ingenieros ayudantes*, que obran con las instrucciones que aquéllos les diesen, BUSCARÁN *en el terreno la línea divisoria* y harán la demarcación por medio de hitos de hierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la

operación en que se señalen los fundamentos de ella, y de las indicaciones topográficas, para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiese desaparecido por la acción del tiempo y los accidentes atmosféricos.

Séptimo— Los peritos ordenarán que las comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto, señalarán los cambios de altitud y de azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos ó quebradas que se desprendan á un lado y otro de ella anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de éstos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de demarcación. *Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos* que, SIN SER PRECISAMENTE NECESARIOS *en la demarcación de límites*, COMO EL CURSO VISIBLE DE LOS RÍOS al descender á los valles vecinos y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los peritos señalarán en las instrucciones que dieren á los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es el objeto principal de la comisión pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos gobiernos.

Octavo—Habiendo hecho presente el perito argentino que para firmar con pleno conocimiento de causa el acta de 15 de abril de 1892, por la cual una subcomisión mixta chileno-argentina señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la cordillera de los Andes, creía *indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para* comprobar ó RECTIFICAR aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra subcomisión; y habiendo expresado, por su parte, el perito chileno que, aunque creía que esa era una operación ejecutada con estricto arreglo al tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, *han convenido*, los infrascriptos, *en que se practique* LA REVISIÓN DE LO EJECUTADO, *y* en *que*, caso de

encontrarse error, *se trasladará el hito al punto donde debía ser colocado, según los términos del tratado de límites.*

Novono—Deseando acelerar los trabajos de demarcación, y creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres subcomisiones en vez de dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascriptos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres subcomisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de la República Argentina y dos por parte de Chile, y de los auxiliares que de común acuerdo se considere necesario.

Décimo — El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más minimo el espíritu del tratado de límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquier dificultad, prescriptos por los artículos primero y sexto del mismo.

Undécimo—Entienden y declaran los ministros infrascriptos, que tanto por la naturaleza de algunas de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente protocolo debe someterse previamente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entretanto, en reserva.

Los ministros infrascriptos, en nombre de sus respectivos gobiernos y debidamente autorizados, firman el presente protocolo en dos ejemplares, uno por cada parte, y le ponen sus sellos.

ISIDORO ERRÁZURIZ. — NORBERTO QUIRNO COSTA.

PROTOCOLO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1895

En Santiago de Chile, á los seis días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en la secretaría de relaciones exteriores el Sr. D. Norberto Quirno Costa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, y el Sr. D. Claudio Matte, ministro del ramo, debidamente autorizados, dijeron que, animados sus respectivos gobiernos

del propósito de que la demarcación de límites entre ambos países continúe sin interrupción, cumpliéndose los pactos internacionales de 1881, 1888 y 1893, acordaban lo siguiente:

Primero. Los peritos dispondrán que las subcomisiones mixtas de ayudantes demarcadores continúen sus trabajos de deslinde, saliendo aquéllos para sus destinos, respectivamente, de Buenos Aires y Santiago, del quince de Octubre al primero de Noviembre próximo.

Segundo. Dichas subcomisiones proseguirán sus trabajos desde los puntos que los suspendieron en la última temporada,

Tercero. Si, en el curso de ellos, las subcomisiones mixtas no pudieran ponerse de acuerdo en la ubicación de alguno ó algunos hitos divisorios, levantarán, en cada caso, el plano respectivo, y, con el estudio del terreno, los remitirán á los peritos, para que éstos, en uso de sus facultades, se empeñen en resolver la divergencia. Aun cuando se presentara el desacuerdo, las subcomisiones continuarán la demarcación desde el punto más inmediato de aquel en que se haya suscitado la dificultad, y en el mismo rumbo de sus trabajos, pues el propósito de los gobiernos es que no se suspendan hasta su terminación en toda la línea divisoria.

Cuarto. Si los peritos no llegaran á terminar las divergencias que pudieran presentarse en el curso de la demarcación, elevarán todos los antecedentes á sus respectivos gobiernos, á fin de que éstos las solucionen con arreglo á los tratados vigentes entre ambos países.

Redactado el presente acuerdo en dos ejemplares de igual tenor, los señores ministros lo firmaron y le pusieron sus sellos.

N. Quirno Costa — Claudio Matte.

PROTOCOLO 17 DE ABRIL DE 1896

En la ciudad de Santiago de Chile, á diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la sala del despacho del ministerio de relaciones exteriores, el señor D. Norberto Quirno Costa, enviado extraordinario y mi-

nistro plenipotenciario de la República Argentina en Chile, y el señor D. Adolfo Guerrero, ministro del ramo, expusieron que los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, deseando facilitar la leal ejecución de los tratados vigentes que fijan un límite inconmovible entre ambos países, restablecer la confianza en la paz y evitar toda causa de conflicto, persiguiendo, como siempre, el propósito de procurar soluciones por avenimientos directos, sin perjuicio de hacer efectivos los otros recursos conciliatorios que esos mismos pactos prescriben, han llegado al acuerdo que contiene las bases siguientes:

Primera. Las operaciones de demarcación del límite entre la República Argentina y la República de Chile, que se ejecutan en conformidad al tratado de 1881 y al protocolo de 1893, *se extenderán* EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES hasta el paralelo veintitrés de latitud austral, debiendo trazarse la línea divisoria entre este paralelo y el veintiséis grados, cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos, concurriendo á la operación ambos gobiernos y el gobierno de Bolivia, que será solicitado al efecto.

Segunda. Si ocurrieran divergencias entre los peritos al fijar EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES los hitos divisorios al sur del paralelo 26° 52° y 45" y no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ambos gobiernos, quedarán sometidas al fallo del gobierno de su Majestad Británica, á quien las partes contratantes designan, desde ahora, con el carácter de árbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del tratado y protocolo mencionados, previo estudio del terreno, por una comisión que el árbitro designará.

Tercera. Los peritos procederán á efectuar el estudio del terreno en la región vecina al paralelo 52°, de que trata la última parte del artículo segundo del protocolo de 1893, y propondrán la línea divisoria que allí debe adoptarse si resultare el caso previsto en dicha estipulación. Si hubiere divergencia para fijar esta línea, será también fijada por el árbitro designado en este convenio.

Cuarta. Sesenta días después de producida la divergencia, en los casos á que se refieren las bases anteriores, podrá solicitarse la intervención del árbitro por ambos gobiernos de común acuerdo, ó por cualquiera de ellos separadamente.

Quinta. Convienen ambos gobiernos en que la actual ubica-

ción del hito de San Francisco, entre los paralelos 26 y 27, no sea tomada en consideración como base y antecedente obligatorio para la determinación del deslinde en esa región, estimándose las operaciones y trabajos efectuados en ella en diversas épocas, como estudios para la fijación definitiva de la línea sin perjuicio de realizarse otros que los peritos tuvieran á bien disponer.

Sexta. Los peritos, al reanudar sus trabajos en la próxima temporada, dispondrán las operaciones y estudios á que se refieren las bases *primera* y *tercera* de este acuerdo.

Séptima. Convienen, asimismo, ambos gobiernos en ratificar el acuerdo tercero del acta de 6 de Septiembre de 1895, para la prosecución de los trabajos de demarcación, en el caso que se presentara algún desacuerdo, á fin de que estos trabajos, como es el propósito de las partes contratantes, nunca sean interrumpidos.

Octava. Dentro del término de 60 días después que hubiera sido firmado el presente acuerdo, los representantes diplomáticos de la República Argentina y de la República de Chile, acreditados cerca del gobierno de Su Majestad Británica, solicitarán conjuntamente de éste la aceptación del cargo de árbitro que se le confiere, á cuyo efecto los respectivos gobiernos impartirán las instrucciones necesarias.

Novena. Los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chilie abonarán por mitad los gastos que requiera el cumplimiento de este acuerdo.

Los ministros infranscriptos, en nombre de sus respectivos gobiernos y debidamente autorizados, firmaron el presente acuerdo en dos ejemplares, uno para cada parte, y les ponen sus sellos.

N. Quirno Costa — Adolfo Guerrero.

ACTAS

ENTRE LOS MINISTROS ARGENTINO Y CHILENO

ACTA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, Sr. D. Norberto Piñero, y el ministro de ramo, Sr. D. Juan José Latorre, debidamente autorizados, con el propósito de considerar las actas y antecedentes relativos á la línea general de frontera, elevados por los peritos y de asegurar la fiel ejecución de los tratados y ajustes internacionales vigentes, el señor ministro de relaciones exteriores declaró:

Que el gobierno de Chile ampara y sostiene en todas sus partes la línea general de fronteras señalada por su perito en las actas subscriptas con el señor perito argentino el 29 de agosto, 1º y 3 de septiembre del presente año. El señor ministro plenipotenciario declaró á su vez que su gobierno ampara y sustenta también en todas sus partes la línea general de fronteras señalada por su perito en las actas citadas. Con el propósito de facilitar el examen y relaciones de todos los puntos

que abraza la cuestión de límites, los señores ministros convinieron en tratar separadamente de cada una de sus partes, á saber: *a*) de la relativa al límite de la región comprendida entre los paralelos 23° y 26° 52' 45" de latitud sur; *b*) de la relativa al límite desde el paralelo 26° 52' 45" hasta las proximidades del paralelo 52; *c*) de la relativa al límite en la región vecina al paralelo 52 á que se refiere la última cláusula del artículo 2° del protocolo de 1893. En cada caso deberá empezarse por la lectura de las actas de los peritos. Con lo que terminó la conferencia, firmándose dos ejemplares de igual tenor de la presente acta á 12 de septiembre de 1898.—*N. Piñero.—J. J. Latorre.*

ACTA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, D. Norberto Piñero, y el ministro del ramo, don Juan José Latorre, leídas las actas de los señores peritos de la República Argentina y de Chile de 1° y 3 del presente mes, relativas al límite entre ambos países en la región comprendida entre los paralelos 23° y 26°, 52' 45" á que se refiere la base 1ª del acuerdo de 17 de abril de 1896, examinadas las líneas propuestas por aquéllos funcionarios y no habiendo sido posible arribar á conclusión alguna común, se acordó suspender la consideración del asunto.

Para constancia de lo anterior firman la presente acta en doble ejemplar, á 17 de septiembre de 1898.—*N. Piñero.—J. J. Latorre.*

ACTA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina, D. Norberto Piñero, y el ministro del ramo,

D. Juan José Latorre, leída el acta de los peritos de fecha 1° del corriente mes de septiembre, relativa á la línea que debe separar á la República Argentina de la República de Chile en la región vecina al paralelo 52 de latitud sur, y en vista de las divergencias de los mismos peritos que aparecen en dicha acta, tanto respecto del hecho de si la cordillera de los Andes se interna ó no total ó parcialmente en los canales del Pacífico, como respecto de la línea divisoria que allí deba adoptarse para dejar á Chile las costas de esos canales, y no habiendo sido posible avenimiento alguno directo, el señor ministro plenipotenciario argentino y el señor ministro de relaciones exteriores de Chile, en nombre de sus respectivos gobiernos, convinieron remitir al de Su Majestad Británica en la forma que determina otra acta de esta feeha, copia de la presente acta y de la de los peritos antes mencionados, para que con arreglo á la base tercera del compromiso del 17 de abril de 1896, resuelva las citadas divergencias y determine la línea divisoria en la región nombrada, previo estudio del terreno por la comisión que designará al efecto; para constancia, se firman dos ejemplares de igual tenor de la presente acta en Santiago, á los veintidós días del mes de septiembre de 1898.—*N. Piñero —J. J. Latorre.*

ACTA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el E. E. y ministro plenipotenciario de la República Argentina, doctor N. Piñero, y el ministro del ramo, don J. J. Latorre, leídas las actas de los señores peritos de la República Argentina y de Chile de 29 de agosto y 3 de septiembre, en las que dichos funcionarios han consignado la línea que á juicio de cada uno de ellos debe separar á la República Argentina de la de Chile, desde el paralelo 26° 52' 45" de latitud sur hasta la región vecina del paralelo 52°, se comprobó lo siguiente:

1° Que la línea del perito chileno arranca desde el paso de San Francisco, y la del perito argentino desde Pirca de Indio.

2º Que las líneas de ambos peritos concuerdan desde el cerro de 3 Cruces (cumbre sur) hasta el cerro de Perihuaico en los puntos y trechos designados con los números 10 á 256 de la lista del perito chileno y 3 á 256 de la lista del perito argentino, y además en los puntos y trechos designados con los números 263 á 270 de la lista del perito chileno, y 275 á 281 de la del argentino y, por último, en los señalados con los números 331 y 332 por el primero y 304 y 305 por el segundo.

3º Que la línea del perito chileno diverge de la del perito argentino en los puntos y trechos designados por el primero con los números 1 á 9 y 1 y 2 por el segundo, en los puntos y trechos designados por el primero con los números 257 á 262 y 267 á 274 por el segundo, en los puntos y trechos designados con los números 271 á 330 por el primero y 282 á 303 por el segundo, y en los puntos y trechos designados con los números 333 á 348 por el primero y con el número 306 y demás puntos sin número que siguen en la lista del segundo, haciéndose constar que estos últimos puntos y trechos de la lista de uno y otro perito, son los mismos de que trata el acta de 1º de septiembre relativa al límite en la región vecina al paralelo 52.

El señor Ministro plenipotenciario de la República Argentina, expuso:

Que en la comunicación con que le ha elevado los antecedentes relativos á la línea general de frontera el señor perito argentino, le afirma que los puntos y trechos señalados por el señor perito de Chile con los números 1 á 9 inclusive, 278 á 330 inclusive y 338 á 348 inclusive también, no se encuentran situados en la cordillera de los Andes, como lo ordenan los tratados y en la forma que ellos establecen. Invita por eso al gobierno de Chile á reconsiderarlos después de un nuevo estudio.

El ministro de relaciones exteriores de Chile contestó: Que el señor perito chileno ha comunicado á su gobierno que los puntos ó trechos á que acaba de referirse el señor ministro argentino se encuentran situados en la cordillera de los Andes, como lo ordenan los tratados y en la forma que ellos establecen. Desearía por eso que el señor ministro argentino no insistiera en pedir nuevos estudios sobre esos puntos y trechos y que se tomaran en consideración como las otras divergencias. En vista

de las anteriores declaraciones contradictorias que plantean una cuestión que sólo el árbitro puede resolver y no habiendo sido posible arribar á arreglo alguno directo, el señor ministro de relaciones exteriores de Chile y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Republica Argentina, convinieron, en nombre de sus respectivos gobiernos, en remitir al de S. M. Británica copia de la presente acta, de las actas de los peritos leídas y de los tratados y acuerdos internacionales vigentes, para que, con sujeción á la base 2ª del compromiso de 17 de abril de 1896, resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedentemente. Convinieron, por fin, en que la entrega de los documentos al gobierno de S. M. B. se hará por intermedio de los representantes diplomáticos de la República Argentina y de la República de Chile ante aquel gobierno, quienes le expresarán que habiendo llegado el caso previsto en la base segunda citada del acuerdo de 17 de abril de 1896, proceda á designar la comisión que deberá verificar el estudio previo del terreno y á resolver las divergencias en conjunto y en un solo fallo. Para constancia se firman dos ejemplares de un tenor de la presente acta, á 23 de septiembre de 1898.—*N. Piñero—J. J. Latorre.*

ACTAS

DE LOS PERITOS ARGENTINO Y CHILENO DE 1° DE OCTUBRE DE 1898

« En la ciudad de Santiago de Chile, el 1° de octubre de 1898, reunidos los peritos que subscriben, Francisco P. Moreno y Diego Barros Arana, con el objeto de resolver sobre la línea general de frontera en conformidad á lo acordado en la conferencia de 1° de Mayo de 1897 y en la que tuvo lugar en el despacho del excelentísimo señor presidente de la República de Chile el 4 de Mayo último, acuerdan:

1° Que resultando de la comparación de la línea general de frontera presentada por el perito argentino y que consta del acta de 3 de septiembre último y de la presentada por el perito de Chile inserta en el acta de 29 de agosto, los puntos y trechos de la primera señalados con los números 3 á 256, 275 á 281, 304 y 305 concuerdan con los puntos y trechos de la segunda señalados con los números 10 á 256, 263 á 290, 331 y 332, resuelven aceptarlos como formando parte de la línea divisoria en la Cordillera de los Andes entre la República Argentina y Chile.

2° Que para el efecto de la demarcación material del terreno de la línea fronteriza en la parte en que coinciden las líneas

generales de ambos peritos, se acuerda formar cuatro comisiones mixtas compuesta de un ayudante de cada parte correspondiente á cada una de las actuales subcomisiones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, las que procederán á alinderar de norte á sur los puntos y trechos indicados en la forma dispuesta en las instrucciones impartidas para la demarcación de 1º de Enero de 1894, levantando el acta respectiva.

3º En los puntos que hayan sido propuestos por uno sólo de los peritos, el ayudante respectivo propondrá la ubicación en vista de los planos ó de los datos que tuviere por conveniente. Si el punto fuera aceptado por su colega se colocará el hito como en el caso anterior. En caso contrario, se dejará constancia de la divergencia y se seguirá adelante.

4º Las comisiones demarcadoras podrán también erigir, de común acuerdo, hitos en puntos intermediarios del deslinde aceptado, procediendo como en los casos anteriores, previa proposición de cualquiera de los ayudantes que la componen.

5º Los hitos definitivos serán de piedras, rocas grandes, de cal y canto ó de hierro, según lo determinen previamente y de común acuerdo, en vista de las condiciones de cada localidad, los peritos ó sus ayudantes autorizados para ello, debiendo tener cada hito una elevación mínima de 3 metros.

6º Una vez que los peritos se hayan comunicado la designación de los respectivos comisionados, éstos se pondrán en comunicación directa para convenir la fecha en que deberán reunirse para dar comienzo á sus trabajos.

7º La subcomisión mixta núm. 1 iniciará la demarcación en el punto signado respectivamente con los números..... en las líneas generales argentina y chilena; la subcomisión 2º iniciará en el punto signado con los números..... de las mismas; la subcomisión núm. 3 en el punto signado con los números..... y la núm. 4 en el punto signado con los números.....

Los señores peritos levantaron y firmaron la presente acta en doble ejemplar.

FRANCISCO P. MORENO. — DIEGO BARROS ARANA.

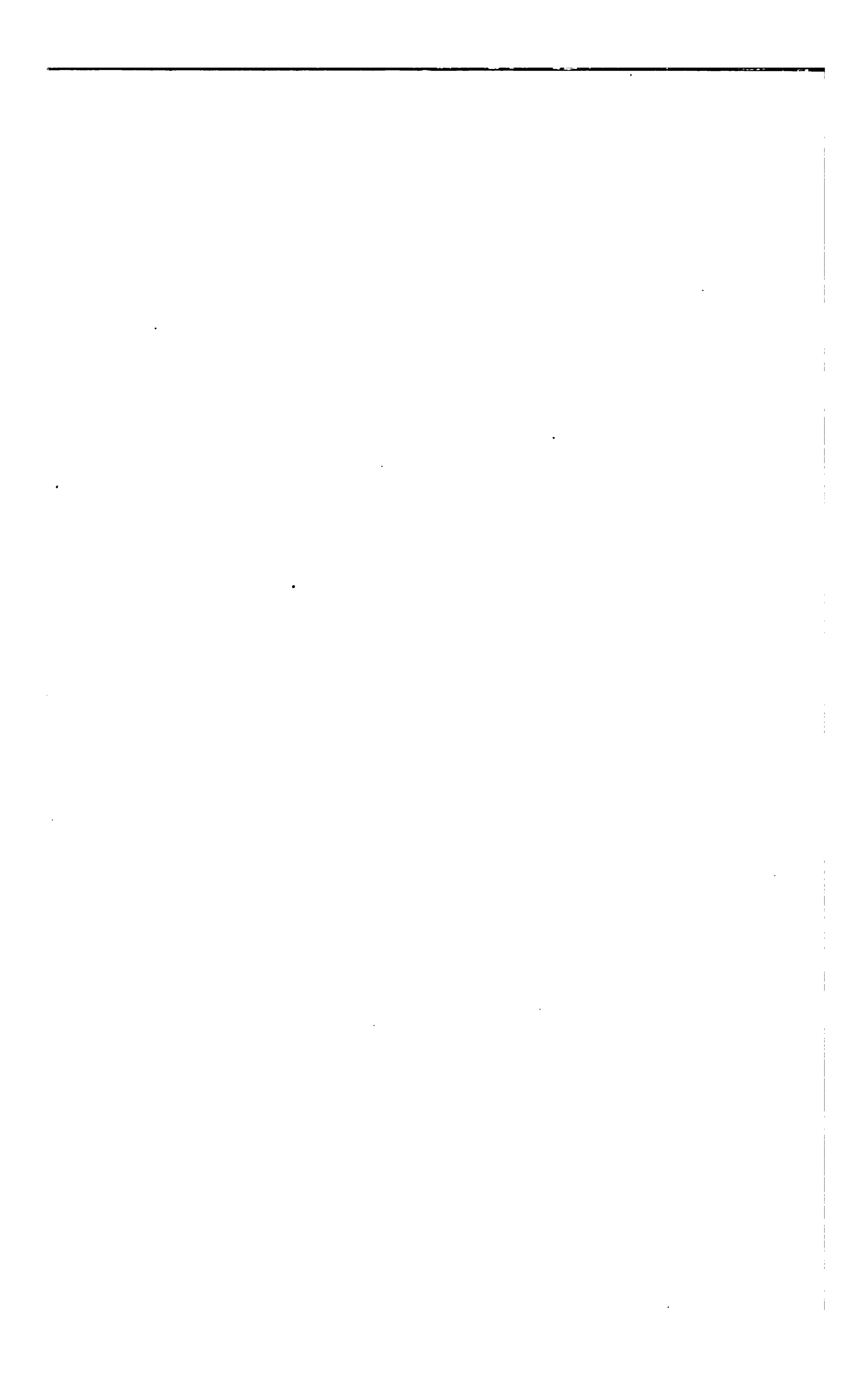
Clemente Onelli. — *Alejandro Bertrand.*

INDICE

Páginas

APÉNDICE

TRATADOS Y PROTOCOLOS DE LÍMITES CON CHILE




SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDINAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS

